

17  
285



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FORMAS DE COMUNICACION EN EL  
AMBITO PROCESAL MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARITZA ARGAEZ GONZALEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.,

268370

1998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*D E D I C A T O R I A S*

*I N M E M O R I A M*

*A MI MADRE ESPERANZA GONZALEZ DE ARGAEZ  
QUE SE QUE DONDE SE ENCUENTRE ESTA ORGULLOSA  
DE MI, Y QUE ME DIO LAS BASES NECESARIAS  
PARA SEGUIR EN EL CAMINO DE LA VIDA Y QUE  
SIEMPRE VIVIRA EN MI.*

*A MI HERMANO ENRIQUE ARGAEZ GONZALEZ QUIEN  
ME APOYO HASTA EL ULTIMO DE SUS DIAS Y A QUIEN  
SIEMPRE LE ESTARE AGRADECIDA Y VIVIRA POR SIEMPRE EN MI.*

*Y A MI TIA ADORADA MARIA GONZALEZ QUIEN SIEMPRE  
ME ESCUCHO Y ME APOYO EN TODAS MIS DECISIONES Y A  
QUIEN NO OLVIDARE NUNCA.*

*E N E S P E C I A L*

*A MI PADRE ENRIQUE ARGAEZ ALVAREZ POR LA PACIENCIA Y  
DEDICACION QUE SIEMPRE DEMOSTRO PARA QUE YO LOGRARA  
UNA CARRERA PROFESIONAL Y QUE GRACIAS A SU CARINO,  
APOYO Y COMPRESION AHORA LO PUDE LOGRAR,  
QUE DIOS ME LO CUIDE.*

A MI ESPOSO FRANCISCO JAVIER CON SU CARÍÑO,  
Y QUIEN A PESAR DE TODOS LOS TROPIEZOS  
AL FIN LO LOGRE.

A MIS HIJAS

IRANY E YUNAI SOSA ARGAEZ COMO EJEMPLO PARA QUE  
LLEGUEN A SER UNAS GRANDES PROFESIONISTAS.

A MI SOBRINA PAOLA MELISSA ARGAEZ

A QUIEN LE DESEO QUE NO DESISTA DEL CAMINO DEL  
ESTUDIO YA QUE ES UNA EPOCA MARAVILLOSA Y CON  
OBSTACULOS Y ESFUERZO SE QUE LOGRARA UNA  
CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS

ROBERTO

LOURDES

GUILLERMO

DAVID

CON TODO MI CARÍÑO.

*A G R A D E C I M I E N T O S*

*EN ESPECIAL A MI ASESOR*

*EL DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO*

*POR SU PACIENCIA Y COMPRENCION EN TODO*

*ESTE TIEMPO Y QUE GRACIAS A EL, POR GUIAR*

*LA PRESENTE TESIS. PUDE LOGRAR EL TERMINO*

*DE ESTA MARAVILLOS LICENCIATURA.*

*A TODOS MIS MAESTROS, QUE EN LA VIDA*

*ACADEMICA, ME AYUDARON CON SUS CONOCIMIENTOS*

*A SUPERARME.*

*Y A TODOS AQUELLOS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE*

*CARRERA POR SU ENTUSIASMO.*

*DOY GRACIAS A:*

*LA FACULTAD DE DERECHO: POR TODO LO RECIBIDO.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:*

*POR DARME LA OPORTUNIDAD DE PREPARARME EN LA VIDA.*

FORMAS DE COMUNICACION EN EL AMBITO PROCESAL

MERCANTIL

PROLOGO . . . . . I

I.- GENERALIDADES

A.- ANTECEDENTES . . . . .	pág. 1
1.- NACIONALES . . . . .	pág. 1
a) Período Prehispánico . . . . .	pág. 1
b) Período Hispánico . . . . .	pág. 6
c) Período del México Independiente. . . . .	pág. 8
2.- EXTRANJEROS . . . . .	pág. 9
a) Roma . . . . .	pág.10
b) Alemania (Los Germánicos) . . . . .	pág.15
c) Italia (Epoca Medieval) . . . . .	pág.17
d) España . . . . .	pág.19
e) Francia . . . . .	pág.22
B.- CONCEPTO . . . . .	pág.25
C.- CARACTERISTICAS DE LA COMUNICACION PROCESAL MERCANTIL . . . . .	pág.26

## II.- FORMAS DE COMUNICACION

A.- CLASIFICACION . . . . .	pág.28
1.- Formas de Comunicación de una autoridad a otra autoridad. . . . .	pág.28
a) Suplicatorio . . . . .	pág.29
b) Exhorto . . . . .	pág.29
c) Oficio . . . . .	pág.33
d) Carta, Orden o Despacho . . . . .	pág.34
e) Carta Rogatoria . . . . .	pág.34
f) Exequator . . . . .	pág.35
2.- Formas de comunicación de la Autoridad al Particular . . . . .	pág.35
a) Notificación . . . . .	pág.36
b) Citación . . . . .	pág.37
c) Emplazamiento . . . . .	pág.39
d) Requerimiento . . . . .	pág.41

## III.- LA NOTIFICACION EN PARTICULAR

A.- ELEMENTOS DE VALIDEZ . . . . .	pág.43
B.- DIFERENTES FORMAS DE NOTIFICACION . . . . .	pág.49
1.- Personal . . . . .	pág.49
2.- Cédula . . . . .	pág.52
3.- Boletín Judicial . . . . .	pág.54
4.- Edictos . . . . .	pág.56
5.- Correos . . . . .	pág.58



6.- Telégrafos . . . . .	pág.59
7.- Teléfono . . . . .	pág.60
8.- Televisión . . . . .	pág.61
C.- EFECTOS JURIDICOS. . . . .	pág.63
1.- Emplazamiento . . . . .	pág.63
2.- Citación . . . . .	pág.65
3.- Requerimiento . . . . .	pág.68

IV.- EL NEGOCIO JURIDICO

A.- CONCEPTO . . . . .	pág.70
B.- ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO . . . . .	pág.74
1.- Elementos Existenciales . . . . .	pág.74
a) Manifestación de voluntad . . . . .	pág.75
b) Objeto . . . . .	pág.78
c) Solemnidad . . . . .	pág.82
2.- Elementos de Validez . . . . .	pág.86
a) Licitud en el objeto, fin, motivo o condición . . . . .	pág.86
b) Capacidad de ejercicio . . . . .	pág.92
c) Forma . . . . .	pág.96

V.- IRREGULARIDADES DE LAS FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL MERCANTIL

A.- NULIDAD. . . . .	pág.100
1.- Concepto . . . . .	pág.100

2.- Teorías (Naturaleza Jurídica) . . . . .	pág.102
a) Teoría de las Nulidades . . . . .	pág.102
b) Teoría de la Invalidez . . . . .	pág.102
c) Teoría de la Ineficacia . . . . .	pág.103
d) Teoría Clásica Bipartita (Francesa) . . . . .	pág.104
B.- FORMAS DE NULIDAD . . . . .	pág.104
1.- Absoluta . . . . .	pág.105
2.- Relativa. . . . .	pág.105
3.- Acto Nulo . . . . .	pág.109
4.- Acto Anulable . . . . .	pág.109
C.- LA INEXISTENCIA . . . . .	pág.110
1.- Tipos de Inexistencia . . . . .	pág.111
2.- Características Legales . . . . .	pág.111
3.- Diferencia entre inexistencia y nulidad . . . . .	pág.111
D.- CAUSAS DE NULIDAD . . . . .	pág.112
1.- Nulidad del emplazamiento . . . . .	pág.113
2.- Falta de emplazamiento . . . . .	pág.116
3.- Notificación irregular . . . . .	pág.121
4.- Nulidad de actuaciones . . . . .	pág.122
5.- Impugnación de las notificaciones . . . . .	pág.124
E.- EXTINCION DE LAS NULIDADES . . . . .	pág.125
CONCLUSIONES . . . . .	pág.127
NORMACION JURIDICA . . . . .	pág.131
BIBLIOGRAFIA . . . . .	pág.132

## P R O L O G O

*La elaboración de la presente Tesis Profesional, obedece a la inquietud que despertó en la sustentante las Formas de Comunicación Jurídica, concretamente la que existe en el Ambito Procesal Mercantil.*

*Antes de iniciar el presente Trabajo de Tesis es conveniente destacar la trascendencia del fenómeno en estudio, que acarrea efectos negativos de gran magnitud en perjuicio de las partes en el Juicio, si no se -- realizan éstas conforme está establecido en la ley.*

*Es el conocimiento general, como en México, en lo que se refiere a la impartición de Justicia existe una gran carencia de responsabilidad por parte de los Funcionarios Públicos encargados de la misma.*

*Toda vez, que como veremos a través de la realización del -- presente trabajo, la COMUNICACION ocupa un lugar muy importante dentro de -- las secuelas de todo Proceso ya que si consideramos, que una de las formas de comunicación realizada contrariamente a lo establecido en la ley, nos podría dejar sin conocimiento de un determinado Juicio en nuestra contra, y -- por lo tanto, vendría la consecuencia de perder dicho Juicio.*

*En atención a lo expuesto, se considera conveniente presentar a manera de Tesis, un estudio detenido de las Formas de comunicación Jurídicas, a la luz de los textos vigentes y de las teorías doctrinales establecidas; con ello, entre otros puntos se mostrarán los antecedentes históricos de las mismas, conceptos, efectos y naturaleza Jurídica; análisis de las diversas especies de comunicaciones Jurídicas, aspectos de nulidad de las mismas, teorías; y Finalmente se sugerirá la forma de realizar las mismas adecuadamente.*

## CAPITULO PRIMERO

### I.- GENERALIDADES

#### A.- ANTECEDENTES

##### 1.- NACIONALES

a).- PERIODO PREHISPANICO

b).- PERIODO HISPANICO

c).- PERIODO DEL MEXICO INDEPENDIENTE

##### 2.- EXTRANJEROS

a).- ROMA

b).- ALEMANIA (Los Germánicos)

c).- ITALIA (Epoca Medieval)

d).- ESPAÑA

e).- FRANCIA

#### B.- CONCEPTO

#### C.- CARACTERISTICAS DE LA COMUNICACION PROCESAL MERCANTIL

## I. GENERALIDADES

### A.- ANTECEDENTES

#### 1.- NACIONALES

*Dentro de la Historia del Derecho Mexicano, existieron tres etapas que fueron significativas en cuanto al desarrollo procesal en nuestro país, estas etapas son:*

- a) Período Prehispánico*
- b) Período Hispánico (que comprende la conquista y la colonia).*
- c) Período del México Independiente.*

*a) PERIODO PREHISPANICO.- Las relaciones o conflictos que se suscitaban entre los indígenas en este período, estaban regidas por reglas de carácter religioso y consuetudinario, y estas a su vez regulaban, el matrimonio, los contratos y obligaciones, etc. y no resultaban uniformes para los diferentes pueblos del Antiguo México; aunque sin embargo si ofrecían algunos rasgos comunes que las caracterizaban.*

*De las costumbres no se puede formar una idea exacta ya que el estado de los Estudios acerca de la vida e ideología humana en aquella época, estaba plagado de lagunas y de sombras.*

Los datos más abundantes y los considerados como más seguros con referencia a las culturas primitivas de México, son; los referentes a la cultura Azteca, que viene siendo la base del Período Prehispánico, de la cual mencionare algunos aspectos importantes.

#### ORGANIZACION POLITICA DE LOS AZTECAS

Los Aztecas pasaron de una primitiva condición Teocrática a la de una monarquía moderada. El carácter orgánico de la monarquía como - - institución bien definida en el seno del Estado entero, tenía su evidencia en la organización de las autoridades Supremas, para que el príncipe obrara según su misión, tenía sus consejeros que eran los grandes y los dignatarios del reino, sus ministros que siempre estaban a su lado, su ministro de guerra llamado "Tlacochealcatl", sus ministros de justicia, de cultos y de hacienda.

La normatividad legal del poder real, tuvo su razón de ser en la segura influencia del sacerdocio y de los funcionarios nobles. Por otra parte no había ninguna constitución que garantizara los derechos del pueblo, especialmente ninguna protección constitucional desde el punto de vista del Derecho.

La monarquía era absoluta, especialmente para el pueblo. El rey estaba investido jurídicamente del poder de dictar leyes; esto es, tenía plena facultad para legislar.

Ahora bien, desde antes de la fundación de México existía un sistema judicial organizado, y ya en el siglo de su establecimiento, se relata del rey "Chichimeca Techotlalatzin" que había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas, poco después de su exaltación al trono (1367). (1)

Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital, en el palacio real. Eran tanto tribunales de primera instancia como tribunales superiores.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo; a ellos debían pertenecer jueces provinciales, para lo cual cada provincia enviaba dos miembros, con objeto de que hubieran elementos suficientemente interiorizados en su derecho.

El tribunal de primera instancia era colegiado resolviendo en sala de tres o cuatro jueces - la sentencia era pronunciada en nombre del presidente "Tlacatecatl" y la decisión se llamaba "Tlacotequistli" pregonada por el "Tecpoyotl"; sobre el tribunal de primera instancia - estaba el Tribunal Superior bajo la presidencia del "Cansiller" de -- Justicia.

---

(1) Herdez Rodríguez, Régulo, *Organización Política, Social Económica y Jurídica de Los Aztecas, México, 1978. II, p' 56-60* cfr.



*Las decisiones del Tribunal Superior eran inapelables; podía apelarse ante el de las decisiones de los jueces de primera instancia. El Tribunal superior era al mismo tiempo el Tribunal de la nobleza y el que conocía de las contiendas sobre límites y funcionaba con cuatro -- jueces.*

*Cada diez o doce días venían a una junta con el rey los miembros de los Tribunales; le entregaban un resumen de los asuntos judiciales por resolver, los ya resueltos y lo que se resolverían en esa junta los determinaba el rey por ser casos difíciles.*

*Para los delitos de guerra decidía el Tribunal Marcial formado por cinco jueces, entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano.*

*Distinto de este era el "Tepical-li", una especie de tribunal de nobleza, que decidía acerca de los delitos de los altos militares y particularmente del adulterio.*

*El Consejo de Hacienda (Texcoco) tenía al mismo tiempo competencia sobre delitos de concusión y el de cultos castigaba a las brujas y hechiceros.*

*Los sacerdotes estaban en México bajo la jurisdicción del Tribunal -- Supremo o de su Vicario General.*

*El Tribunal del Mercado compuesto por doce Jueces, conocía de las contiendas relativas y las persecución de los delitos principalmente por adulterio, podía seguirse aún sin acusación por solo el rumor público - procedimiento inquisitorial (no era en todas partes).*

*Después de haber mencionado los diferentes tipos de Tribunales que se formaron en esta época y principalmente en la Cultura Azteca, mencionaré algunos derechos de gentes suscitados en la misma.*

*La esclavitud era desde luego, una institución, existente en todos los pueblos, sin excepción.*

*La familia estaba basada en el matrimonio monogámico, para cuya celebración se requería el consentimiento de los padres de los contrayentes. Se afirma la existencia de la poligamia con carácter excepcional.*

*La autoridad del padre dentro de la familia, dado el carácter patriarcal de esta, era prácticamente incontrastable sobre la mujer y sobre los hijos, llegando hasta el extremo de poder reducir a estos a la esclavitud en determinadas circunstancias.*

*El divorcio era conocido en su forma más extrema, es decir no concebido como mera separación de cuerpos, sino como ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones con prohibición de restablecer el matrimonio-*

que hubiera sido disuelto. Entre las causas del divorcio figuraba, como una de las principales la esterilidad.

Los pueblos aborígenes mexicanos conocían la propiedad privada de los bienes, principalmente de los muebles. En cuanto a las raíces predominaba el régimen de comunidad, sin perjuicio de que la nobleza gozara de un régimen privilegiado de propiedad privada respecto de ellos.

Puede asegurarse que las obligaciones y contratos que regían por normas consuetudinarias, fundadas en los principios de la equidad natural. La prisión por deudas era aplicada, así como posible la esclavitud como sanción al incumplimiento de las obligaciones y contratos en determinados casos. (2)

#### b) PERIODO HISPANICO

Este período comprende la fase inicial de la conquista y la subsiguiente de la colonia.

---

(2) Gomiz Soler y Muñoz. Elementos del Derecho Civil Mexicano, México, 1942, II. P'.67, cfr.

*Es un período de grandes cambios, pero dentro del derecho surgieron alguna leyes que sólo se concretaban a casos específicos.*

*Escribe OTS CAPDEQUI en su obra "El Estado Español en las Indias"... que en la esfera del derecho puede afirmarse que las instituciones del Derecho Castellano Peninsular alcanzaron en las Indias plena vigencia o bien un papel relevante a pesar de su carácter supletorio.*

*De las fuentes del derecho propiamente indianos pone de relieve que las disposiciones que en ellas se contiene sobre familia, sucesiones, propiedad, obligaciones, etc. aún se promulgaban en número considerable, versan sobre asuntos y puntos concretos y no modificaron en lo fundamental el viejo derecho castellano.*

*Mencionaré algunas leyes que fueron fundamentales y que de alguna forma fueron modificando el proceso en esta época, tales fueron:*

*En la Nueva España las leyes de las siete partidas, la nueva y novísima recopilación y las ordenanzas de Bilbao (Derecho Mercantil). Y en general en las colonias americanas con aplicación en México fue la recopilación de las Leyes de Indias. <sup>(3)</sup>*

---

*(3) Gomiz Soler Muñoz, op. cit. p. 69 cfr.*

C) PERIODO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Es en este período en donde el derecho mexicano elabora su propio sistema legal, sin embargo, ante la imposibilidad de improvisar todo un cuerpo de Derecho Privado, mantuvo provisionalmente el de la colonia, especialmente el contenido en las partidas, que fueron ciertamente la fuente principal del Derecho Mexicano, hasta que la República contó con legislación propia de esta naturaleza.

Ahora bien en esta época surgen las leyes de reforma expedidas por Juárez que afectaron extensas zonas de la vida privada, sobre todo -como menciona Trinidad García- "en lo relativo a la personalidad Jurídica de ciertas asociaciones como por ejemplo, al registro civil, cuyo servicio quedó a cargo del Estado; y al Matrimonio que definido por las nuevas leyes como mero contrato civil se transformó en una institución jurídica laica y fuera de la ingerencia de las autoridades eclesiásticas". (4)

Es aquí dentro de este período donde se considera crear un Código Civil -(que no hablaré de él en concreto)- pero que fue fundamental para la regulación de un proceso bajo ciertas normas legislativas dentro de nuestro sistema nacional.

---

(4) García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, México, 1953. 5a. Edición, p'.69 cfr.

## 2.- EXTRANJEROS

*Durante las etapas primitivas los orígenes de la función jurisdiccional y de las formas procesales, son propios de todos los pueblos de la tierra, apareciendo en Asia, Africa, América y Europa, sufriendo un fenómeno de Paralelismo, es decir, se presentan rasgos similares de evolución. Así en cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de justicia y formas de comunicarse entre sí, está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo y que la solución de los litigios tendrá características místicas o mágico-religiosas. Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es identificativo de muchas comunidades que, inclusive en delitos graves, como el homicidio, se contase con un amplio margen de negociación entre las partes afectadas.*

*En estas comunidades extranjeras, por otro lado, los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad. Estos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etc., sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Podemos decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes extranjeros más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.*

*Ahora bien mencionaré a los países que tuvieron mayor trascendencia dentro del Derecho en cuanto a los aspectos fundamentales de la evolución del proceso con aportaciones verdaderamente importantes que sirvieron de base.*

a) ROMA

*Al pueblo romano le tocó en suerte llevar el desarrollo de su derecho, desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad. Las principales características del pueblo romano eran de ser juristas y guerreros las que determinaron a las instituciones romanas las cuales perfeccionadas y decantadas permitieron la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad.*

*La historia de Roma se divide en tres etapas históricas que son:*

- . La Monarquía*
- . La República*
- . El Imperio*
  
- . MONARQUIA*

*Durante la monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los ámbitos culturales y sociales tenemos la etapa llamada de las Acciones de la ley. Estas acciones son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad. Parecen encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas; más que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones, las acciones de la ley constituían diversas formas autorizadas de procedimiento con características propias.*

Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación, donde los tres primeros eran de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

ACCIONES DE LA LEY DE CARACTER DECLARATIVO.

La *actio sacramento*: Las partes en litigio hacían una especie de -- apuesta y el perdedor debería de pagarla y el monto de lo perdido era des-- tinado a los gastos del culto. Existía toda una teatralidad en esta -- acción, era pues un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o persona.

La *actio per iudicis postulationem*: Tenía como objeto fundamental -- que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un-- arbitro para dirigir el litigio, esto es, se estipulaba a una persona pa-- ra que interviniera por las dos partes.

La *actio per conditionem*: Las partes también ante el pretor afirma-- ban sus pretensiones y resistencias y si el demandado negaba la preten-- sión del actor, entonces este lo emplazaba para que dentro de treinta -- días compareciesen ambos ante el juez. ( 5 )

---

(5) Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 9a. Edición, Harla, México, 1996, p'. 50 cfr.



ACCIONES DE LA LEY DE CARACTER EJECUTIVO.

*La Manus iniectioem: Es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir, sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el deudor se resistía.*

*Mediante esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a -- esta acción podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud.*

*La pignoris capionem: se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se pretende en esta acción, ver la constitución de una - garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes, pues - de la prenda y del embargo en este tipo de procedimientos de las acciones de la ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, - se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena, por la falta de pago.*

. REPUBLICA

*Durante la etapa de la República se nos presenta el proceso formulario, en donde al crecer y desarrollarse Roma era necesario decir otras formas o sistemas de solución de los conflictos a los cuales -*

tuvieran acceso los plebeyos y los no romanos, es decir, también los peregrinos, nombrando, así a la figura de un nuevo magistrado llamado, el pretor peregrini, que fue determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y más rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigurosísimo y al enmarcamiento de las acciones de la ley.

Ahora bien la fórmula es: " una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio dándole a la vez el mandato más o menos determinado, para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia ". (6)

A través, pues, del proceso formulario, el pretor magistrado tiene - una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y es precisamente aquí, donde surge esa institución tan admirable manejada por los juristas romanos, que es la " equidad ", - entendida como la justicia aplicada a un caso concreto las partes fundamentales de la fórmula eran:

- . La *demonstratio*
- . La *intentio*
- . La *audiudicatio*
- . La *condenatio*

---

(6) Gómez Lara, Cipriano.- *Ob. cit.* p'.58 cfr.

La Demonstratio.- Es una enunciación del hecho que constituye el fundamento de la litis, es decir, demostrar o enseñar el motivo o el hecho que provocó el conflicto.

La Interdito.- Es donde el actor concluye o expone sucintamente su demanda.

La Audiudicatio.- Implica la potestad por la cual, el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa o el derecho sobre la cosa, a alguno de los litigantes.

La Condenatio.- Es pues la última fase de la fórmula y es en donde se llega a un resultado como su nombre lo dice, condenatorio o bien ejecutivo.

Por ende, a través del tiempo se fue desarrollando este proceso, surgiendo así las llamadas prescripciones a favor del actor o a favor del reo y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena.

### IMPERIO

Es en esta etapa cuando se desarrolla el proceso extraordinario o de orden judicial público, pues las partes acuden ante un magistrado, pero ya, el proceso no presenta dos etapas sino que, ellas se han unificado para desenvolverse ante un sólo funcionario; es aquí donde las pretensiones y resistencias de los litigantes o interesados se presentan ante el magistrado-

o funcionario público, quien ya no expide una fórmula sino, que toma nota de la posición de cada parte y conduce el proceso a través de sus diferentes pasos y finalmente dicta la resolución.

*Las características principales de este proceso son:*

*Mientras en las acciones de la ley y en el proceso formulario existe una duplicidad de etapas, puesto que hay una primera ante el magistrado; - funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado y - por el contrario en esta tercera etapa, esta duplicidad desaparece para -- que surja una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario -- estatal (magistrado) y es aquí donde el Estado Romano se robustece en el - proceso.*

*Estas dos situaciones permiten que en determinado momento prevalezca el proceso extraordinario con una sola face que es la que finalmente va a resolver el litigio planteado.*

*Por ende es en esta fase donde se dan las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.*

#### b) ALEMANIA (LOS GERMANICOS)

*Los pueblos germánicos se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España, provocando el choque entre las culturas romanas y germánicas iniciándose así la Edad Media.*

*Este proceso germánico se ha caracterizado como de índole publicista, frente a la tendencia meramente privatista del proceso romano, es decir -- mientras en el derecho romano prevalece o se protege con mayor rigor el derecho del individuo frente a la colectividad, en el derecho germánico, lanota de acentuación es la del predominio de los intereses de la colectividad sobre los del individuo.*

*Con las invasiones de pueblos primitivos a Roma antes del colapso, -- invasiones que los romanos no tomaron en serio en un principio, después -- esas invasiones coincidieron con la decadencia por las que atravesaba Roma, pues estos pueblos traían procesos primitivos con particularidades mágico-religiosas, y las cuales permitían formas autotutelares y autocompositivas. La mezcla de los elementos romanos y germánicos dieron origen a los procesos medievales.*

*GOLDSCHMIDT menciona las características principales del procedimiento germánico (Alemán) hasta la recepción ulterior del Derecho Romano. (7)*

*En este proceso existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo llamado el "DING" ante el cual el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del Derecho y un director de los debates.*

---

(7) GOLDSCHMIDT, James, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Barcelona, 1963, p.p. 14 a 18, cfr.

La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta, de la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, con creto, que hace ya las veces de una sentencia.

Este proceso tiene como fin primordial, el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y si este no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de -- evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

El procedimiento es público-oral del rigor formalista.

Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario al lado de - las actuaciones procesales, hay un constante regreso a las formas autotutelaes, y en especial al duelo, al juicio de Dios y a las ordalias. Emplean do así dentro de este proceso en forma general y común a varios pueblos. Pruebas tales como el agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, etc..

Es por eso que este proceso se le denomina publicista pues tenía formas comunes a los demás pueblos primitivos.

c) ITALIA (EPOCA MEDIEVAL)

En Italia se completa la fusión de los procedimientos Romano y Germano. El fondo de la misma está constituido por el Derecho Longobardo-Franco,

que luego se modifica bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes -- eclesiásticas y estatutarias.

Es en esta época en donde el proceso lleva ya cierto formalismo y organización, pues el proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda; contra ésta, el demandado, puede oponer excepciones dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado, surgiendo así la "Litiscontestatio", - la cual es una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de - que no oponga excepciones. En cierta forma hay un retorno al proceso clásico romano, una vez que se afinan las cuestiones que son materia propia - de la controversia, se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de - que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir, reglas determinadas para la revisión y apreciación de las pruebas.

La sentencia puede ser impugnada mediante la apelación y en un grado de desarrollo más avanzado, por medio de la "Querella Nullitatis", por la cual se pide la nulidad de la sentencia.

Este es uno de los precedentes históricos del Derecho Romano que se aplica en la actualidad, y que encontramos configurado en lo que llamamos el Amparo Directo en nuestro sistema jurídico.

Ahora bien, la característica principal del proceso medieval Italiano, es su lentitud; y contra ella, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron-

reformas para una mayor rapidez en el procedimiento, surgiendo así diferentes juicios de tipo sumario. Que haré una breve mención de los tres juicios sumarios principales.

. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. - Mediante el cual a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución.

. PROCESO DE MANDATO. - Condicionado o no condicionado enlazado con el procedimiento interdictal romano y este con el procedimiento monitorio.

. PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. - Que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso. (8)

Es en esta época, si analizamos, donde se dan las bases de un proceso real y organizado que llegó a regir toda una sociedad cultural e histórica y un tanto difícil de controlar, como era los primeros pueblos del mundo.

d) ESPAÑA

El proceso español fue una de las bases primordiales para el derecho mexicano y este se manifiesta en la época independiente de México, pues --

---

(8) CALAMANDREI, Piero, *La Casación Civil, Traducción del Italiano, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires Argentina, 1961, p.p. 72. cfr.*



este proceso Español se aplicó en la época colonial y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.

En España la perfección de su proceso se proyecta históricamente a -- través de más de diez siglos y además la historia misma de España, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y -- árabes.

Nos manifiesta Esquivel Obregón: "La organización judicial con aplicación exclusiva a los Godos, aparece en España consignada, más que en los - cuerpos de legislación general, más o menos influidos por ideas romanas, - en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor -- espontaneidad". (9)

Tal parece que en Italia y en España tuvieron influencias similares - en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento germánico se incorpora al derecho español por la invasión de los pueblos germánicos del norte, logrando así dos mundos antagónicos, el germano y el romano, pero al - fundirse las dos razas dan como fruto el "Fuero Juzgo" que se considera la fusión del espíritu de estos dos pueblos, con un sello de humanismo y una grandezafilosófica, pero que no tuvo mayor relevancia en la España Medieval, pues ésta seguía regida por un derecho popular y localista, guiado por - -

---

(9) Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en - - México, Editorial Polis, México, 1937, T.I. p.101 cfr.

ordenamientos diferentes que caracterizó la evolución del Derecho Español, estos ordenamientos son:

- . El Código de las partidas de 1285.
- . El ordenamiento de Alcalá de 1348.
- . El ordenamiento real de 1485.
- . Las ordenanzas de Medina de 1489.
- . Las ordenanzas de Madrid de 1502.
- . Las ordenanzas de Alcalá de 1503.
- . Las leyes de Toro de 1503.
- . La nueva recopilación de 1567.
- . La novísima recopilación de las leyes de España de 1805.

De estos ordenamientos tiene especial importancia:

El Código de las partidas de 1285 que representó un retorno al proceso clásico romano y que en su partida III tiene como antecedente de derecho procesal al "Digesto", encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se proyecta a través de toda la historia de España, para encontrarla de nuevo en su contenido en las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy especialmente en la ley de enjuiciamiento civil de 1855, la cual va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.

Todos estos ordenamientos se encontraban vigentes a fines del siglo - XVIII desde el Fuero Juzgo hasta la novísima recopilación. Por tanto surge después de los avances anteriores el inicio de la corriente moderna, -- que era la codificación con la Constitución de Cadiz de 1812, que dedica - varios artículos a la Administración de Justicia. (10)

e) FRANCIA

Es en este país, a raíz de la Revolución Francesa, que la actividad - del proceso sufre ciertos cambios benéficos; pues hubo un movimiento social económico y de contenido filosófico y político de gran trascendencia para - toda la humanidad, pero de manera muy especial para Europa y para los pue - blos de las llamadas culturas occidentales.

Representó en la historia europea, el triunfo de la burguesía sobre - la nobleza y sobre el feudalismo y, sin duda, significó un paso más en la - lucha de clases.

En el aspecto político, los principios de la Revolución Francesa se - basaron en la filosofía de la Institución y en el pensamiento de grandes - filósofos como Rousseau, Montesquieu, etc., entre otros. Ataca el poder -- absoluto de los monarcas, con lo que sienta las bases para la creación de - los modernos estados de derecho y colocan los cimientos que sostendrán al - capitalismo y a la Revolución Industrial Mecánica.

---

(10) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho - Procesal Civil, 8a. Edición, Porrúa, México, 1996, p. 35. cfr.

La nueva filosofía marcó la fijación de límites a su actividad, y con ello da lugar a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano o bien sus garantías individuales.

En lo referente a la actividad estatal, se establecen los principios de que "para el estado todo lo no permitido está prohibido, y por el contrario, para los ciudadanos, todo lo no prohibido está permitido". (11)

Esto es que los órganos de la Autoridad Estatal sólo podrían realizar aquellas funciones y atribuciones que expresamente les estaban conferidas por los textos legales. Ahora bien, el individuo, el ciudadano, y el hombre individualmente considerados, eran libres y autónomos y no tenían más limitaciones que las fijadas en las leyes.

Dentro de este orden de situaciones y de organización estatal surge ya en el siglo XIX la Revolución Francesa aparejada de una corriente codificadora que garantizara los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de actividad estatal; y como un intento de organización de normas y de proceso en el ámbito jurídico, siendo esta una aportación primordial que dió la Revolución Francesa a todos los países de la época.

---

(11) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla Colección, Textos 9na. Edición., México 1996, p. 72, cfr.

*Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos - de los textos adjetivos, formando una quinteta de códigos napoleónicos tales como:*

- 1.- *El Código Civil.*
- 2.- *El Código Penal.*
- 3.- *El Código de Procedimientos Civiles*
- 4.- *El Código de Procedimientos Penales*
- 5.- *El Código de Comercio.*

*De los cuatro primeros, dos son cuerpos sustantivos y dos son adjetivos o procesales.*

*Al respecto el Maestro Alcalá Zamora y Castillo, nos menciona que los códigos napoleónicos son los que por primera vez llevan a cabo la separación en las normas sustantivas, claro que tomando en consideración, que si glos antes se dió este tipo de separación de normas, pero no en forma tan relevante, como en esta época; pero que sirvieron como base para lograrlo siglos después.* <sup>(12)</sup>

*La importancia de los Códigos Napoleónicos, no es la de haber sido -- los primeros ya en forma, que separaron definitivamente las normas procesales de las sustantivas, sino que a partir de ellos, tanto en Europa como*

---

(12) Alcalá Zamora y Castillo, *Curso de Teoría General del Proceso*, Doctorado, UNAM., México, 1967, p. 89. cfr.

en América, comienzan a promulgarse códigos independientes que regirían la *Comunicación Procesal* en cuanto a los procesos civiles y penales, por lo que su importancia estriba en la repercusión y resonancia que tuvieron en el mundo.

#### B.- CONCEPTO

COMUNICACION: Es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Esta vinculación de dos o más inteligencias, en términos generales, implica la transmisión de ideas, conceptos, etc. toda idea o concepto, para transmitirse, requiere ser expresado, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas, por -- las ideas, por tanto, la comunicación es una representación significativa de una idea o un concepto.

Ahora bien en términos concretos, se entendería por comunicación. El trato o correspondencia entre dos o más personas o bien la unión que se establece entre ciertas cosas.

COMUNICACION PROCESAL: Es el vínculo, forma o procedimiento por el -- cual se transmiten ideas y conceptos, dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este. <sup>(13)</sup>

---

(13) Gómez Lara, Cipriano, *Ob. cit.* p.305 cfr.

Estos dos conceptos, nos dan una idea formal del tema principal de la presente tesis, considerándose que ambos conceptos son a fines, en cuanto a las relaciones que existen entre las personas y las cosas y entre las -- personas y sus representantes en general, como por ejemplo el Estado en re lación con los individuos que lo conforman.

Por otra parte, se piensa que la comunicación procesal en nuestra época, se desenvuelve y se desarrolla en la vida del proceso, el cual es un fenómeno eminentemente comunicativo, pues en su aspecto formal se utiliza, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano judicial, conduciendo a éste y encauzándola, hasta llegar a su destino normal.

Esto es, la comunicación procesal, va a ser la vía idónea por el que las partes van a estar relacionadas para el efecto de realizar actos que estén íntimamente ligados en el procedimiento, y de esa manera hacer valer los derechos que la ley les concede.

#### C.- CARACTERISTICAS DE LA COMUNICACION PROCESAL.

Las características principales de la comunicación procesal son: mate rial, formal, objetiva y subjetiva.

. FORMAL : Es aquella que está reglamentada y establecida por la ley; en la realidad, se da esta por hecha y surte sus efectos y consecuencias - jurídicas procesales (publicación de Edictos).

. MATERIAL: Es aquella que independientemente de que esté o no reglamentada por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una relación a una parte o es instrumento para vincular a las partes entre sí o a una de las partes con un tercero o con un auxiliar de la función jurisdiccional (testigos, peritos, Ministerio Público).

. OBJETIVA: Es aquella que utiliza instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que - tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales - - (carta, telegrama, exhorto, etc.)

. SUBJETIVA: Es cuando el instrumento de comunicación es precisamente una persona, llámese intérprete o traductor"... nada mejor que el ejemplo de quien teniendo una voz débil, y teniéndose que hacer entender por quien sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro en voz alta; nadie dirá que el acto de repetir sea una declaración, puesto que no manifiesta -- pensamiento propio alguno..." (14)

---

(14) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Editorial, - EJEA, Buenos Aires 1962, T.I. p.41 cfr.



## *CAPITULO SEGUNDO*

### *FORMAS DE COMUNICACION*

#### *A.- CLASIFICACION*

##### *1.- FORMAS DE COMUNICACION DE UNA AUTORIDAD A OTRA AUTORIDAD*

- a) Supplicatorio*
- b) Exhorto*
- c) Oficio*
- d) Carta, Orden o Despacho*
- e) Carta Rogatoria*
- f) Esequator*

##### *2.- FORMAS DE COMUNICACION DE LA AUTORIDAD AL PARTICULAR*

- a) Notificación*
- b) Citación*
- c) Emplazamiento*
- d) Requerimiento*

## II. FORMAS DE COMUNICACION

### A.- CLASIFICACION

*La clasificación más usual y práctica de la comunicación es la que se refiere al emisor y al destinatario tomando en cuenta y analizando que el emisor: es aquella persona, inteligencia o autoridad que emite, pide o -- expresa cierta información o bien solicita la presencia de algo o de alguien que esté relacionado con algún interés jurisdiccional.*

*El destinatario: es aquella persona, inteligencia o autoridad que recibe esta emisión o pedimento, la cual está obligada a dar una respuesta a lo que se solicita, siempre y cuando no altere o sobrepase su jurisdicción.*

*Es decir por su emisor y destinatario se divide en:*

- 1.- Comunicación de una autoridad a otra autoridad.*
- 2.- Comunicación de la autoridad al particular.*

*Ahora bien analizando:*

- 1.- Comunicación de una autoridad a otra autoridad.*

*Dentro de esta clasificación tenemos que tomar en cuenta la jerarquía de las autoridades que puede ser de autoridad a otra autoridad ambas nacionales y de autoridad nacional a otra autoridad extranjera, y además puedan ser autoridades superiores o inferiores y por tal situación esta a su vez-*

se divide en las siguientes formas de comunicación :

- a) *Suplicatorio*
- b) *Exhorto*
- c) *Oficio*
- d) *Carta, orden o despacho*
- e) *Carta rogatoria*
- f) *Exequatur*

a) SUPPLICATORIO: Es aquel que obedece, dada la jerarquía de la autoridad, en este caso es suplicatorio porque emana de una Autoridad Inferior a otra Autoridad Superior, tal como su nombre lo dice es una verdadera súplica, a través de la cual la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes.

Esto es que se limita a una simple petición de informes o datos en relación con algún asunto determinado.

b) EXHORTO: Es la forma de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía, que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. (15)

---

(15) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 313 cfr.

Por medio del exhorto, la autoridad que emite o sea el exhortante solicita el auxilio de la autoridad que la recibe, denominada exhortada, para que efectúa una diligencia judicial dado que en razón de la competencia, aquella se ve impedida para actuar directamente, ya que precisamente la razón de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas, esto es, se respeta el ámbito territorial de competencia.

El artículo 104 de nuestro Código Procesal Civil, expresamente establece: "que los exhortos y despachos deben recibirse por la oficina de partes común quien designará el Juzgado en turno, para que este provea dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

En los exhortos y despachos no se requiere la legalización de las firmas del Tribunal que lo expida, a menos que la exija el Tribunal requerido, por ordenarlo la ley de su jurisdicción como requisito para obsequiarlos".

Ahora bien de lo anterior cabe mencionar que el juez exhortante, emitirá el exhorto; documento éste que debe contener con toda precisión, los pormenores, las indicaciones, los anexos, las inserciones necesarias y si se trata de un emplazamiento con requerimiento previo de pago y embargo en

su caso, el exhorto deberá contener todos los datos necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se solicita. En igual forma cuando se encomienda el desahogo de una prueba confesional o testimonial se anexarán los respectivos pliegos de posiciones o interrogatorios y además en muchas ocasiones dentro del exhorto se transcriben escritos de las partes o un breve resumen del caso para mayor comprensión de la diligencia.

Cabe mencionar que existen exhortos en los cuales se solicita la legalización de firmas que constituye un trámite de autenticidad en cuanto a que el funcionario que ha expedido el exhorto es efectivamente titular del Tribunal exhortante.

Como se menciona en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las Firmas del Tribunal que lo expide, a menos que la exija el Tribunal requerido, por ordenarla la Ley de su Jurisdicción, como requisito para obtenerla. Para que los exhortos de los Tribunales de los Estados de la FEDERACION, sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesario la legalización de las Firmas de los Funcionarios que lo expidan.

Ahora bien por lo anterior se concluye que para que el juez exhortado esté en aptitud de diligenciar el exhorto que se le encomienda, el juez -- exhortante debe acompañar todos los insertos necesarios para que se pueda dar debido cumplimiento pues de esa forma el juez exhortado estará facultado para diligenciar dicho exhorto exactamente en los términos que se le -- encomendaron, sin ir más allá de lo que el propio juez exhortante le pide. En el ámbito Mercantil el artículo 1071 del Código de Comercio nos señala:

"Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera -- del lugar del Juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquella residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si este lo pidiere." Esto es que se autoriza al interesado si éste lo solicita para entregar o realizar la notificación por medio del exhorto y así agilizar el trámite.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las -- comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I.- La designación del órgano Jurisdiccional exhortante.
- II.- La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del Tribunal exhortado.
- III.- Las actuaciones cuya práctica se interesa.
- IV.- El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano Jurisdiccional a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto,-

oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión, facsimilar o por -- cualquier otro medio, bajo la Fe del Secretario quien hará constar la persona con la cual se entendió la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de emitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados, se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la Firma que lo expida.

Este segundo párrafo nos faculta para utilizar el telex, telégrafo, - teléfono y remisión facsimilar, especificando las causas urgentes para autorización del Secretario de Acuerdos.

c) OFICIO: Es el medio de comunicación procesal que utilizan las autoridades judiciales hacia las no judiciales, pues en este, puede ir cotenido una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir este medio de comunicación, la petición de algún dato o informe o algún requerimiento u orden. Tenemos el caso de que el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y para tales efectos envía al registrador el oficio correspondiente y así podemos citar también en el que el juez requiere mediante este medio al Ministerio Público a fin de que le envíe copia certificada de todo lo actuado en una averiguación previa que se solicite y sea necesaria como prueba en el procedimiento o litigio.

Por su parte Enrique Aguilera de la Paz ... establece:

"El oficio, se emplea para dirigirse a autoridades de menor importancia... es decir el oficio sólo sirve como forma de comunicar o solicitar informes relacionados con algún hecho que surgiera en el proceso". (16)

d) CARTA, ORDEN O DESPACHO: Por este conducto, la autoridad de grado superior, informa y transmite alguna noticia al Tribunal de grado inferior, asimismo le puede ordenar y encomendarle la práctica de diligencias de -- actos procesales.

Esto es por medio de éste se comunican autoridades de diferentes grados con el fin de informales sobre algún hecho que puede o está relacionado con un caso procesal o bien le puede ordenar que investigue o practique diligencias procesales.

e) CARTA ROGATORIA: Es la forma o medio de comunicación entre una autoridad y otra autoridad o tribunal extranjero, y como su nombre lo indica es la forma de solicitar mediante un ruego: que se le informe a esta autoridad sobre alguna noticia. O bien es un pedimento de antemano agradecido, en relación a cierto asunto de interés de la autoridad solicitante. En -- este caso cabe agregar que esta forma de comunicación está reglamentada -- por el derecho internacional.

---

(16) Aguilera de la Paz, Enrique, *El Derecho Judicial Español*, Madrid, Reus, 1923, T. II, p. 501. cfr.



f) EXEQUATUR: Proviene del latín *exsequatur* que indica *ejecute*: Es la forma de comunicación que además de informar es una autorización que otorga el jefe de un Estado a los agentes extranjeros para que puedan ejercer las funciones propias de sus cargos.

En la antigüedad en Roma el *exequatur* era el pase que otorgaba la autoridad civil de un Estado a las Bulas y rescriptos pontifices. (17)

## 2.- Comunicación de la Autoridad al Particular.

Este tipo de clasificación es la que nos marca la relación que existe o puede existir dependiendo de la situación real, en que se encuentre el particular ante una autoridad jurídica, llamese civil, familiar, de arrendamiento o penal y para su aplicación exacta se divide en:

- a) Notificación
- b) Citación
- c) Emplazamiento
- d) Requerimiento

---

(17) *Bula*.- Bola de Metal que los hijos de los Patricios Romanos llevaban al cuello, como distintivo hasta que vestían la toga viril. *Diccionario enciclopédico Universal*. CREDESA, T. II. Barcelona, España.

Ahora bien por medio de estas formas se la hará saber que actitud debe tomar un individuo o ciudadano ante la solicitud de dicha autoridad, -- por tanto se mencionarán cada una de ellas por separado.

a) NOTIFICACION

En términos generales podemos decir que los conceptos que se dan de notificación, tienden a ser muy parecidos, ya que la palabra notificación, no tiene en sí mucho problema para poder ser conceptuada.

La idea anterior la podemos respaldar con dos conceptos de destacados investigadores de la materia.

Como número uno, el concepto que nos maneja el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, que nos dice: "En términos muy amplios, la notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley, a través de los cuales el Tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales."<sup>(18)</sup>

---

(18) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. op. cit. p. 320. cfr.

Ahora bien como segundo concepto el que nos manejan los Maestros -- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga quienes nos define a la notificación en una forma concreta de la siguiente manera. "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial". (19)

Es por lo anterior que concluimos que la notificación es la comunicación de la autoridad al particular en parte o tercer testigo que se hace por el medio idóneo en la persona que se pretende hacerle saber una de terminación producida por el órgano judicial, en otras palabras, la notificación es el acto por el cual se le informa una resolución judicial a un individuo o persona que se encuentra afectado en su esfera jurídica -- particular.

b) CITACION

La citación la analizaré en términos generales como un medio de comunicación procesal.

Primeramente tomaré el concepto que de citación nos da el maestro -- Eduardo Pallares y que dice: "Citación.- Por citación se entiende el llamamiento que se hace de orden Judicial a una persona para que se le designe,

---

(19) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit. p. 310. cfr.

bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial-  
pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración.... La Etimología de -  
la Palabra citación es: cito.- que proviene del verbo cico, que significa  
mover, incitar, llamar a voces, vocito, porque la citación se hará en un  
principio por voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7, digesto, de  
integ-rest., - y la 75 Did de Juc, Cieron pro Flaco, tit, hivio, Lib-I Cap.  
47 y Agustín en el libro Grammat. Comprueba mayormente la exactitud de  
esta etimología y el tipo o acierto al valerse de aquella palabra del --  
objeto de la citación, el significar también el verbo cico del que se de-  
riva cito, cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la prontitud-  
en la comparecencia o presentación ante el Juez" ( 20)

El maestro Rafael de Pina nos dice: "La citación es el acto de poner  
en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que  
concurra a la práctica de alguna diligencia judicial". (21)

Así podría mencionar infinidad de conceptos sobre la citación pero  
en lo personal el más concreto y preciso es el que señala el maestro  
Cipriano Gómez Lara que el al efecto establece:

"La Citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las  
autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llama

---

(20) Pollares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Editorial Porrúa-  
México, 1982. p. 142 cfr.

(21) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, op. cit. p. 180 cfr.

miento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia Judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos. En algunas ocasiones pensamos que pueden coincidir la citación y el requerimiento y quizás valdría la pena hablar de apercibimiento, que no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha requerido pero, por otra parte, el apercibimiento ya no es en sí, un medio de comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria" (22)

Por ende podemos decir que la Citación es un medio de comunicación -- procesal entre autoridades y particulares en una forma precisa y concreta -- donde como principal característica que la diferencia de otros medios de comunicación es, que lleva señalado el día y la hora precisos para su cumplimiento.

c) EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el autor y la resolución del Juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

---

(22) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 322

*Es decir el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.*

*Así mismo el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles en su Fracción Primera regula este tipo de comunicación que es uno de los más importantes en el proceso Judicial y señala:*

*"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el Procedimiento, de diligencias preparatorias o de Jurisdicción Voluntaria en que se debe hacer saber de las mismas a la otra parte.*

*Ahora por principio como se señala en el artículo anterior el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y en tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con anexo de la copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda. Así supletoriamente en el ámbito mercantil el art.1068 del C. Comercio nos regula a la Notificación Personal que nos señala:*

*"En el caso de notificaciones personales, dicho término se ejecutará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.*

Como se observa el emplazamiento tiene características propias para su debido cumplimiento y que sin ellos no podría llamarse emplazamiento.

d) REQUERIMIENTO

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente.

Señala el maestro Cipriano Gómez Lara "El requerimiento implica una orden del Tribunal para que la persona o entidad requerida, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa". (23)

Quien requiere es en estos casos, la autoridad Judicial, y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte o particular pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser una parte, pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno, en diversas situaciones.

Por ende este tipo de comunicación está regulada por el artículo 114-fracción quinta del Código de procedimientos civiles que dice: Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:...

---

(23) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 322 cfr.

V.- *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.*

*Como su nombre lo dice, el requerimiento es un acto por virtud del --  
cual la autoridad le requiere o le pide al particular que presente o cumpla  
un pedimento que debe cumplirlo conforme a la ley.*



## CAPITULO TERCERO

### III.- LA NOTIFICACION EN PARTICULAR

#### A.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

#### B.- DIFERENTES FORMAS DE NOTIFICACION

- 1.- Personal
- 2.- Cédula
- 3.- Boletín Judicial
- 4.- Edictos
- 5.- Correos
- 6.- Telégrafos
- 7.- Teléfono
- 8.- Televisión

#### C.- EFECTOS JURIDICOS

- 1.- Emplazamiento
- 2.- Citación
- 3.- Requerimiento

### III. LA NOTIFICACION EN PARTICULAR

#### A.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

He considerado que las notificaciones, así como el procedimiento mercantil en general cuenta con sus elementos de validez, también toda notificación debe reunir todos y cada uno de los requisitos que la propia ley establece a fin de que tengan plena validez, y he considerado como elementos de las notificaciones las siguientes:

- a).- Que se efectúe en días y horas hábiles.
- b).- Que la cédula cuente con todos los requisitos que la ley establece.
- c).- Que se practique con personas mayores de edad.
- d).- Que el notificador se cerciore plenamente que el domicilio es de la persona buscada.
- e).- Que firmen los que en ella intervinieron y si se niegan a firmar, acentar la razón.

a) Que se efectúe en día y horas hábiles.

El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, establece que:  
"Las actuaciones Judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos. En el ámbito mercantil el artículo 1064 del Código de Comercio para el D.F., nos señala: Las Actuaciones Judiciales han de practicarse en días y horas hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los Tribunales competentes en materia mercantil que conozcan del procedimiento.

Entendiéndose por horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas, a excepción de los juicios que versan sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinen las leyes. No hay días ni horas inhábiles, pudiendo además el Juzgador habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que se deban efectuar.

Por lo anterior encontramos que toda vez que las notificaciones se entienden como actuaciones judiciales éstas deberán verificarse en días y horas hábiles, en los términos que el propio precepto legal lo establece, o sea, todos los días del año, menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declares festivos, so pena en caso de verificarse cualquier notificación en día inhábil carece de todo valor legal, trayendo como consecuencia la nulidad de dicha notificación.

b) Que la Cédula cuente con todos los requisitos que la ley establece.

Generalmente, cualquier notificación que se realice en forma personal, además de que se entienda la diligencia con el interesado, se le deberá dejar cédula, la que deberá contener copia literal de la resolución que se le está notificando, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, individualizándola por su fecha y con la mención del negocio y del expediente en que se dictó, la fecha y hora en que se deja el nombre y el cargo de

la persona que practique la notificación.

Así mismo cabe mencionar el artículo 116 del Código de Procedimientos que marca los requisitos que debe contener la cédula, que dice: Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del Tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; Transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, del parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

c) Que se practique con personas mayores de edad.

El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles que se analiza, - establece que todo aquel que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en Juicio, y de conformidad con el artículo 646 y 647 del Código Civil vigente que dice: la mayoría de edad se adquiere a los -- dieciocho años y a partir de ese momento el mayor de edad puede disponer - libremente de su persona y de sus bienes, y aún cuando el artículo 44 del ordenamiento legal mencionado, se refiere a personas que pueden comparecer en un juicio, por analogía debemos entender que toda notificación practica da con persona menor de edad, carece de validez, aún cuando es de hacerse- notar que para el puro efecto de las notificaciones resultará casi imposi- ble apreciar por el notificador si la persona con quien se entiende la di- ligencia aún siendo mayor de edad puede ser incapaz, ya sea porque carezca de lucidez mental o por cualquier otra circunstancia y en estos casos toda notificación que se practique con persona mayor de edad, se tendrá por - - bien hecha en virtud de que toda persona mayor de edad es capaz legalmen- te salvo prueba en contrario.

d) Que el notificador se cerciore que el domicilio es de la persona busca- da.

El artículo 116 del Código Procesal Civil establece ..... " que si- se tratare de la primera notificación y no se encontrara el demandado o -- interesado se le hará la notificación por cédula, la cual en los casos que establece el artículo 117 del mismo ordenamiento legal, se entregará a los

parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, "Después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se -- expondrá en todo caso, los medio por los que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada". (24)

Así supletoriamente en el ámbito mercantil el artículo 1068 del Código de Comercio establece: Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al que se dicten las resoluciones que los prevengan, cuando el Juez en estas no dispusiere otra cosa..."

Por lo que podemos concluir que si una razón de notificación carece de este elemento fundamental que consiste en la manifestación de que el notificador se cercioró antes de efectuar dicha notificación de que el lugar donde se está practicando la notificación es el domicilio de la persona -- buscada, además de que deberá manifestar de que medios se valió para llegar a la conclusión de que ese es el domicilio correcto, de lo contrario dicha notificación carecerá de todo valor legal, considerándose dicha notificación como ilegal.

A este respecto, existe una tesis de jurisprudencia que establece -- "que si la primera notificación de un emplazamiento no se ajusta a lo que-

---

(24) J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil Editorial Nacional, México, 1967, p. 173

establecen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles -- que se analizan, además de que no se asentó la hora en que se verificó la diligencia, no existe en los autos constancia alguna de que el actuario no notificador se hubiera cerciorado de que el domicilio era realmente el del - demandado, como no basta la simple designación del domicilio de una de las partes; para que puedan realizarse las notificaciones, sino que es indis-- pensable que el actuario o notificador con los atributos de su autoridad, se cerciore de la efectividad de esa notificación, el emplazamiento, hecho sin reunir estas circunstancias, es ilegal y amerita la concesión del ampa ro.

"Quinta época: Tomo LXXI página 2063, Martínez de la Peña Gutiérrez - Haydes".

e) Que firmen los que en ella intervinieron y si se niega a firmar, asen-- tar la razón.

Otro de los elementos de validez de importancia en el capítulo de no-- tificaciones, es el que consta en la razón de notificación la firma y nom-- bre del funcionario judicial que la practica y autoriza, así como de la -- persona a quien se deja dicha notificación y en caso de negativa por parte de la persona que recibe dicha notificación, hacer saber dicha circunstan-- cia en la razón de la notificación para los efectos del conocimiento del - juzgador, ya que si dicha notificación carece de este requisito se considera totalmente nula.

De lo anterior podemos concluir que cualquier notificación que no -- reuna todas y cada una de sus formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14 Constitucional, es violatoria de la garantía de audiencia para las partes.

B.- DIFERENTES FORMAS DE NOTIFICACION

Dentro de la notificación existen diferentes procedimientos o formas para realizarlas, las cuales son:

- 1.- Personal
- 2.- Por Cédula
- 3.- Por Boletín Judicial
- 4.- Por Edictos
- 5.- Por Correo
- 6.- Por Telégrafo
- 7.- Por Teléfono
- 8.- Por Televisión

1.- Personal.-- En el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 111, y simultaneamente en el art. 1068, segundo párrafo del Código de Comercio se regula la forma de realizar las notificaciones que a la letra dice:

Artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles: Las notificaciones en Juicio se deberán hacer:

- I.- Personalmente o por cédula
- II.- Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125.
- III.- Por Edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se -- autoricen en los plazos que se precisen.
- IV.- Por correo, y.
- V.- Por Telégrafo.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, serán de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.



- 50 -

*Artículo 1068 del Código de Comercio:*

*Las notificaciones en cualquier procedimiento Judicial serán:*

*I.- Personales o por cédula;*

*II.- Por boletín judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*

*III.- Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;*

*IV.- Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de -- costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;*

*V.- Por correo, y*

*VI.- Por telégrafo.*

*Analizando el artículo anterior, la Notificación Personal es aquella que debe hacerse, generalmente por medio del notificador, (regulado por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles), quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele.*

*Este tipo de notificación suelen ser las de mayor importancia y reelevancia en el proceso y para que surtan sus efectos deben de ser personales en relación a la persona a notificar.*

En el artículo 114 de la mencionada ley nos señala lo que se debe de-  
notificar personalmente:

- I.- El emplazamiento del demandado, siempre que se trate de la prime-  
ra notificación en el Juicio aunque sean diligencias preparatorias.
- II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento -  
de documentos.
- III.- La primera solución que se dicte cuando se deje de actuar por más  
de seis meses por cualquier motivo.
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así ordene.
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo.
- VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocu-  
parla y la resolución que decrete su ejecución.
- VII.- Y en los demás casos que la ley disponga.

Interpretando el anterior artículo, se desprende que sólo para casos-  
específicos se requerirá de la notificación personal.

El artículo 116 del mismo ordenamiento Jurídico, nos menciona.

"La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su-  
representante o procurador en la casa designada..."

En este párrafo existe ya una variante que es aceptada en el sentido-  
de que si no se encuentra al interesado, se le podrá notificar por medio -

de un representante legal, ya sea el representante de una persona moral o física y por medio de la cual será válida.

Como nota personal se debe mencionar, que la notificación personal debe entenderse sobre dos razones especiales que son; que se haga en persona a los interesados y porque se haga en persona por el Actuario o Notificador.

En el primer caso como será personal en función de la persona a quien se notifique en tanto que en la segunda también será personal pero en razón de aquel que esté facultado para realizarla.

Así mismo cabe mencionar que en nuestra Carta Magna en su art. 16 señala una tonalidad en su párrafo primero en relación a :

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.."

Como nos damos cuenta, en este párrafo se iguala las facultades de quienes están autorizados para realizar notificaciones personales, y a quienes se les va a notificar, sin violar ninguna garantía.

## 2.- Cédula

La cédula de Notificación es un documento que contiene fundamentalmente, la copia literal de la resolución que debe notificarse o comunicarse,-

el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo -- por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y el objeto -- del Juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la -- identificación del tribunal que expide dicha notificación, así como la fecha en que se extiende esta, la hora en que se deja la firma del que notifica, y la firma o nombre del interesado o de la persona quien la recibió a nombre del notificado. Este documento se debe entregar, cuando por cualquier circunstancia y con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles "a los parientes, empleados o domésticos del demandado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de -- que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio (o en su caso el asiento principal de su negocio) la persona que deba ser notificada, aún cuando también cabe hacer mención que la notificación por cédula adopta diversas modalidades, ya que puede ser la cédula entregado como se ha mencionado, o puede ser la cédula fijada en los estrados o cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio". (26)

Si no se trata de comunicar por medio de cédula a las partes sino para citar a peritos, terceros y personas que no sean parte en el Juicio, la cédula respectiva menciona el maestro Cipriano Gómez Lara, se puede enviar por conducto de la policía, de la partes mismas y de los notificadores, -- aunque en la práctica solo se entrega mediante estos últimos.

---

(26) Gómez Lara, Cipriano op. cit. p. 325. cfr.

### 3.- Boletín Judicial

En el Distrito Federal puede decirse que, como regla general, todas - aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma espe-- cial de realizarse, se harán por medio de Boletín Judicial.

Esta publicación está ordenada por la ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal en los siguientes términos "Los anales de Jurisprudencia tendrán además una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente con excepción de sábados, - domingos y días festivos nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avi sos judiciales a que se refiere el capítulo V del Título segundo del Código de Procedimientos Civiles". (27)

Ahora bien, la notificación surte efectos por Boletín Judicial, si se realizara con base en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, que menciona, cuando los litigantes no asienten su domicilio en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, para oír y recibir notifica-- ciones.

Con base en el art. 125 del mismo ordenamiento, cuando las partes o - sus procuradores no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse personal--

---

(27) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 326. cfr.

mente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el Tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtida sus efectos al día siguiente al de su publicación.

Y cuando el demandado, se constituye en rebeldía en un juicio seguido en su contra, por la razón del art. 112 de esta misma ley, se le notificarán todas aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial. Así mismo como lo menciona el art. 637 del Código en cuestión que a la letra dice:

"En toda clase de Juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Para la publicación del Boletín Judicial el Juzgado mandará una lista de los asuntos acordados, con base en el art. 126 del Código de referencia para que esta lista salga al día siguiente publicada antes de las nueve de la mañana.

#### 4.- Notificación por Edictos.

El Edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora su domicilio.

Consiste en la publicación de una parte del Juicio donde se hace mención del asunto de que se trata en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial del lugar donde se ventila el juicio, en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación". (28)

El Maestro Eduardo Pallares define a los edictos como: "El mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado y el escrito que se hace ostensible en los estrados del Juzgado o Tribunal y en ocasiones se publica además en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que estos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora" (29)

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece dos hipótesis para efectuar las notificaciones por edictos y que son a saber:

I.- Cuando se trata de personas inciertas.

II.- Cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora previo informe de la policía preventiva.

---

(28) Gómez Lara Cipriano, op. cit. pág. 327

(29) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Civil p.283.

*En las dos primeras fracciones los edictos se publicarán por tres veces, en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.*

*En la fracción tercera los edictos se publicarán con ciertas especificaciones por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público de la propiedad y del comercio, y en el -- periódico de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal.*

*Aplicado supletoriamente al ámbito mercantil el art. 1070 del Código de comercio nos señala también:*

*Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.*

*Mientras un litigante no hiciera substitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado.*



El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en actos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico Judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiera tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos.

Así mismo cabe mencionar como una síntesis de lo anterior lo que menciona el maestro Francesco Carnelutti: "La notificación por edictos públicos, se practica cuando el número considerable de los destinatarios o la dificultad de su identificación hacen particularmente gravosa la notificación en los medios ordinarios". (30)

##### 5.- Notificación por Correo

Nuestro sistema tiene limitaciones en cuanto a este tipo de notificación ya que solo se utiliza para determinadas personas, tales como peritos, testigos o terceros que no constituyen parte sino que solo funcionan como-

---

(30) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil. Vol. I. op. - cit. p. 507. cfr.

pruebas en el Juicio esto es lo que señala el art. 121 del Código de Procedimientos Civiles.

Esta forma de comunicación requiere de ciertas formalidades, tales como, la certificación de la pieza postal (y en su caso por duplicado para que la oficina que lo tramita devuelva el duplicado, sellado, el cual deberá agregar al expediente).

Por opinión, este caso o tipo de notificación es criticable para la poca efectividad en la práctica, pues pueden surgir graves problemas y dificultades en cuanto a los términos que marca la ley, porque en un momento dado se puede perder el correo o bien no llegar a tiempo, y esto provocaría que no se cumpliera con un mandato judicial. Más adelante mencionaré una posible solución a este tipo de notificaciones.

#### 6.- Notificación por Telégrafo

Este tipo de notificación está regulado en el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles precepto que regula, ". que tratándose de la notificación por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba tramitarlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo y la copia será agregada al expediente debidamente sellada para su validez. Ahora bien tomando en cuenta la formalidad en cuanto a quien se deban de hacer ya se mencionó que tanto el Telegrama como el correo solo es para citas a peritos-

y testigos o terceros que no constituyen parte en el juicio".

En lo referente a este tipo de notificación el Maestro Francesco - - Carnelutti establece: " Para la mayor celeridad la ley misma prevee dos - modos de notificación anormal, que son la notificación por Telegrama o -- bien por edictos públicos. Respecto de la notificación por Telegrama, la ley misma dispone que debe hacerse siempre por medio del Telegrama - - colacionado con acuse de recibo- establecido este modo, lo que debe conte- ner el Telegrama es cosa que depende del juez". ( 31 )

#### 7.- Notificación por Teléfono

Esta forma de comunicación sería en un momento dado la forma inmedia ta, pero con nuestro código no está regulada, menciona el maestro Cipriano Gómez Lara "que existen Códigos en Provincia que admite la comunicación Telefónica, para citar a peritos, testigos o terceros en el art. 76 de los Códigos Procesales de Sonora y Zacatecas y en el art. 155 del Edo. de Morelos". ( 32 )

La legislación del Distrito Federal no autoriza el empleo de tal medio de comunicación en la primera notificación en virtud de las dificulta des que el mismo puede presentar en la práctica centrándose en la imposibi

---

(31) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Vol I pág. 507 cfr.

(32) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 328 cfr.

lidad, tanto del notificador como del notificado, para identificar plenamente o sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede presentar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica.

Ahora con las Reformas de 24 de mayo de 1996, en el art. 121 del Código Procesal Civil si se regula la notificación telefónica. Pero solo para los segundos y ulteriores notificaciones y con la consigna de estar de mutuo acuerdo. Este artículo en su 3 párrafo lo menciona y a la letra dice:

... "Si las partes consideran que las segundas y ulteriores notificaciones se les hagan a ello por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen y manifestaran por escrito su conformidad para que se lleven a cabo como se menciona. El Tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que haya enviado y en su caso, copia del documento remitido.

#### 8.- Notificación por televisión

En la actualidad y en la legislación de nuestro país no existe disposición que autorice la utilización de la televisión como medio de comunicación procesal.

*Sin embargo se piensa que sería un medio comunicativo complementario como por ejemplo con los Edictos llamando a interesados o a personas de domicilio desconocido podrían además de fijarse en los lugares públicos e -- inclusive en los periódicos, también lanzarse al aire en el sector televisivo, quienes indudablemente son más que los lectores de publicaciones -- impresos. Pero este tipo de medio necesitaría de una cuidadosa reglamentación pues podría acarrear serios problemas en la esfera jurídica de los -- particulares.*

*El maestro Alcalá Zamora y Castillo con gran sentido crítico y dotes excepcionales futuristas dice: "el día que los tribunales cuenten con equipo e instalaciones de televisión, los juzgadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente, a cursar por teléfono, se reduciría a la citación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría la prueba --sería a lo sumo un testigo instrumental de su práctica--, sino que esta la dirigiría el hortante, televisivamente enfrentado con el testigo tendríamos así -- una inmediatividad directa". (33)*

*En lo personal este tipo de medio ocasionaría problemas en relación a la afectación de la vida privada de los particulares y en los juicios mismos pues tanto actos como demandado se enterarían de pruebas o testigos -- que pudieran afectar el Proceso.*

---

(33) Alcalá-Zamora, y Castillo, Niceto "Las Comunicaciones por Correo, Teléfono, Telégrafo, en el derecho procesal comparado" México, 1948 p.p. 1-26 cfr.

C.- EFFECTOS JURIDICOS.

En el estudio de los efectos jurídicos de las notificaciones, es necesario reflexionar respecto a cada una de las especies de esta, como son: el Emplazamiento, la Citación y el Requerimiento, por separado.

1.- EMPLAZAMIENTO.- Es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el autor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo deberá comparecer a contestar el libelo correspondiente o realizar la conducta procesal que a su derecho conviniere.

En relación al emplazamiento diremos que el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 259, señala los siguientes efectos jurídicos:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III.- *Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, - salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.*

IV.- *Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.*

*Dentro de los efectos del emplazamiento, tiende a sujetar al demandado a un determinado Juez, independientemente de que haga valer excepción para buscar la intervención de otro Juez, en el caso de incompetencia, así como también, el emplazamiento produce los efectos de comenzar a producir los -- intereses legales de las obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, si no se hubiere convenido por las partes la forma y término en que que daría constituido el estado de mora.*

*Al respecto el maestro Alfredo Domínguez del Río expresa respecto del Acto de Emplazar y de los efectos del emplazamiento diciendo: "Desde el punto de vista del accionante emplazar a la persona física o moral señalada como su obligado o deudor es franquear, un escollo para obtener la tutela legal a que inspira e insta el Juez, supuesto que, como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicos excepciones, -- esto abolida la auto-defensa-, y, conforme a la Constitución general de la República, el demandado es titular de un derecho paritario, paralelo al del peticionario o demandante a ser oído por el Juez". (34)*

---

(34) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, 1986, pág. 420 cfr.

*Enfocado el problema desde el ángulo del demandado, el emplazamiento lleva inscrito la significación jurídica, anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice con las formalidades que correspondan.*

*El Emplazamiento tiene por objeto buscar una seguridad formal y material para el demandado. Esto es, las formalidades de procedimiento se subliman hasta el punto de constituir una seguridad casi de fondo que no debe ser un patrón de legalidad insoslayable y en tal virtud cumpliendo con los siguientes requisitos;*

- a) Nombre y dirección del demandado*
- b) Tipo de juicio y número de juzgado*
- c) Copias simples de la demanda*
- d) Deberá ser entregada por el C. Actuario, adscrito al Juzgado correspondiente previa identificación.*

*2.- CITACION.- El maestro Rafael de Pina dice: "La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial". (35)*

---

*(35) De Pina Rafael y Castillo, Larrañaga, José op. cit. p. 180 cfr.*



Otro concepto lo da el maestro Cipriano Gómez Lara quien señala: Es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose, por regla general, para tal efecto, día y hora precisa. (36)

Con respecto de la citación el maestro Eduardo Pallares menciona: "Por citación se entiende al llamamiento que se hace de orde judicial a una persona para que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración..." (37)

La citación tiene como característica primordial la siguiente: Es una forma de comunicación procesal entre autoridades y particulares en una forma concreta y su principal característica es que lleva señalado el día y la hora precisos para su cumplimiento.

Es importante aclarar, con respecto a la citación, su diferencia con el emplazamiento, ya que se podría prestar a confusión, en base a que el emplazamiento también de alguna forma fija un tiempo para comparecer a un juicio.

---

(36) Gómez Lara, Cipriano, *op. cit.* p. 325 cfr.

(37) Pallares, Eduardo, *Diccionario*, *op. cit.* p. 142 cfr.

*Esto desde luego no debe entenderse pero siempre es mejor aclarar las cosas, y para esto solo falta entender que mientras la citación, sirve para diferentes situaciones; (citar peritos, testigo etc.), el emplazamiento solo se encarga de enterar a la parte demandada de que se ha entablado una demanda en su contra.*

*Por otro lado, la citación se distingue del Emplazamiento, en que el Emplazamiento fija un término para comparecer a juicio contestando la demanda y la Citación fija un día y hora para comparecer al tribunal o al juzgado a realizar un acto o una diligencia judicial.*

*Para que quede bien reforzada nuestra idea, es importante tomar el comentario que al respecto realiza el maestro Rafael de Pina, con respecto a la diferencia que existe entre la citación y el Emplazamiento, diciendo en su libro: La citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a estas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, mas la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto no solo notificar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que se designa un día y hora para presentarse, más no un término, como este, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refiere a distintos actos." (38)*

---

(38) De Pina Vara Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 25 ava. Edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 180. cfr.

3.- REQUERIMIENTO.- Es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se -- abstenga de llevar a cabo determinado acto. El maestro Manuel de la Plaza lo define: "Es un acto formal de intimación que se dirige a una pesona, -- sea o no litigante para que haga o deje de hacer alguna cosa". (39)

La definición más explícita es la que da el maestro Cipriano Gómez -- Lara, que al efecto señala: "El Requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa." (40)

Esto es, debe entenderse como requerimiento, a la petición o intima-- ción de la autoridad judicial de pedir o bien como su nombre lo dice de re querir a alguien de que haga o deje de hacer algo por estar actuando en con tra de la autoridad o de alguien a quien esté causando algún daño o perjuí cio. O bien para que rinda dictamen los peritos o los testigos para que de claren.

El requerimiento está regulado en nuestro Código de Procedimientos Ci viles en su artículo 114 que a la letra dice:

---

(39) Pallares, Eduardo, op. cit. p. 672. cfr.

(40) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 322 cfr.

*Será notificado personalmente en el domicilio señalado por el litigante:*

*V.- El Requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.*

*En algunas ocasiones pensamos que puede coincidir la Citación y el Requerimiento y quizá valdría la pena hablar de apercibimiento, que no es si no la advertencia de que el destinatario será sancionado si no cumple con lo que se le ha señalado. Se debe aclarar que el apercibimiento, ya no es en si un medio de comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria.*

*Por todo lo anterior los efectos jurídicos de este y lo más importante es el apercibimiento que se debe notificar a la parte para que este haga o deje de hacer.*

## CAPITULO CUARTO

### IV.- EL NEGOCIO JURIDICO

#### A.- CONCEPTO

#### B.- ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO

##### 1.- Elementos Existenciales

- a) *Manifestación de Voluntad*
- b) *Objeto*
- c) *Solemnidad*

##### 2.- Elementos de Validez

- a) *Licitud en el objeto, fin, motivo o condición*
- b) *Capacidad de Ejercicio*
- c) *Forma*

IV.- EL NEGOCIO JURIDICO

A.- CONCEPTO: *Todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el derecho y es regulado por sus normas (introducción de importancia germánica).* (41)

*Concepto Doctrinal.- Castán, define el negocio jurídico de la siguiente manera "Es un acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece".* (42)

*Para Windscheld constituye. "La declaración de voluntad de una persona en virtud de la cual quien la hace se propone crear, modificar, extinguir un derecho o una relación jurídica."* (43)

*Según definición de Bonnacase es: "Una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en -- provecho de una o varias personas, un estado; es decir una situación jurídica permanente y general, o por el contrario un efecto de derecho limitado, - relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica."* (44)

---

(41) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I Editorial Heliastra. S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989 p. 144 cfr.*

(42) *Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial, Porrúa, México 1996 p.500 cfr.*

(43) *IDEM. op. cit. p. 502 cfr.*

(44) *IDEM. op. cit. p. 504 cfr.*

Podría enmarcarse, entonces, la noción del negocio jurídico,- afirma por su parte de Gasperi.- "como una declaración de voluntad, o complejo de declaraciones de voluntad, encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza, y a través de los cuales los particulares actúan la regulación de los propios intereses".(45)

"... Pudiera concluirse- indica de Castro y Bravo que el Derecho considera como negocio jurídico: "La reclamación o acuerdo de voluntades con los que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base solo a dicha declaración o acuerdo, sea complementado con otros hechos o actos". (46)

Si bien conforme a la teoría alemana, la voluntad interviene en la -- realización, tanto del acto jurídico en sentido estricto como del negocio jurídico, característica común en ambos, notamos la diferencia clara habida entre ellos; los efectos en los actos jurídicos no son obra de la voluntad realizadora; y los del negocio jurídico, son manifestaciones de voluntad destinadas precisamente a crear determinadas consecuencias de contenido jurídico.

El autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez hace saber que: "Ciertamente los actos jurídicos en sentido estricto... - Afirma Trabucchi - producen

---

(45) Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio de Derecho Editorial Porrúa, 4ta. Edición México, 1982 p. 94. cfr.

(46) Tratado Práctico y crítico de Derecho Civil (El Negocio Jurídico), -- Tomo X Madrid, España, 1967, p. 17-55 cfr.

modificaciones en las situaciones jurídicas que no dependen de la voluntad del sujeto, sino de la ley". Por contra "... El negocio jurídico para ser tal - Asegura STOIFFI - debe consistir en una manifestación de voluntad -- llevada a efecto con la intención de producir consecuencias jurídicas". (47 )

Se considera de contenido ilustrativo el párrafo que AIBARADESO ofrece al respecto; indicando las etapas de un proceso, las cuales no sólo comprenden desde el hecho jurídico, sino hasta el negocio jurídico incluyendo el hecho carente de juridicidad.

"En conclusión - puntualiza elocuentemente AIBARADESO hemos llegado a ver que sea el negocio, siguiendo el camino descendente:

Hecho. Que no produce efectos jurídicos

Hecho jurídico. Que si produce efectos jurídicos

Acto jurídico. Que produce efectos jurídicos y procede de la voluntad humana.

Negocio jurídico. Que produce efectos jurídicos, procede de la voluntad humana y los produce porque son queridos ya que el agente tiende, a -- realizarlos, precisamente a producirlos. (48 )

---

(47) Domínguez Martínez J. Alfredo, op. cit. p. 509-510 cfr.

(48) Domínguez Martínez J. Alfredo, op. cit. p. 510, cfr.



Para el derecho, el hecho en general no es relevante, en el hecho jurídico, lo es la fenomenicidad (resultado exterior) en el acto jurídico es la fenomenicidad y la voluntariedad (del acto) y en el negocio jurídico, - son la fenomenicidad, la voluntariedad (del acto), y el propósito (del agente). Es decir que en el negocio, a la voluntariedad del acto hay que añadir la declaración de voluntad, ya que el acto precisamente consiste en declarar una voluntad.

El Código Civil para el Distrito Federal, desconoce la expresión "negocios jurídicos" haciendo únicamente referencias a los actos jurídicos. Los autores nacionales, sin embargo, aceptan la distinción entre actos jurídicos y negocios jurídicos, difícil desde el punto de vista del derecho positivo patrio, y tratan de fijarla tomando como base no la legislación propia, sino la doctrina extranjera. (49)

Conforme al diccionario usual debemos entender lo siguiente: "El acto jurídico es todo fenómeno o manifestación externa que produce efectos, para el derecho - cuando este hecho procede de la voluntad humana se llama acto jurídico. Hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce alguno influjo en el nacimiento o extinción de las relaciones jurídica. (50)

Diferenciándose del hecho jurídico al cual se define como el acontecimiento en el que la voluntad no interviene ni en su realización ni en la -

---

(49) IDEM op. cit. p. 511 cfr.

(50) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, op. cit. p. 145 cfr.

creación de consecuencias y sin embargo, estas se producen; y como ha quedado señalado en el acto jurídico, la voluntad interviene solo en su realización y no en la creación de consecuencias, y por último, si de un negocio jurídico se trata, la voluntad de su autor o de las partes en su caso intervienen tanto en la realización como en la creación de consecuencias jurídicas.

B.- ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO.

Toda manifestación de voluntad requiere provenir de un sujeto al que el ordenamiento legal le reconozca capacidad para otorgar el negocio de que se trate. Además dicha manifestación habrá de llevarse a cabo conciente y libremente, así como en acatamiento a la forma establecida en la ley para el caso. Por lo que se refiere al objeto, debe surgir su posibilidad tanto física como jurídica, necesita ser además coincidente con las prescripciones impuestas por las leyes del orden público y por las buenas costumbres. Igual coincidencia deberán observar como requisito tanto el fin, motivo o la condición del negocio jurídico correspondiente. (51)

Así pues los elementos esenciales del negocio jurídico son los siguientes:

---

(51) Domínguez Martínez J.A. op. cit. p. 523 cfr.

a) *Manifestación de voluntad.*

*La manifestación de voluntad comprende dos caracteres; en primer lugar la voluntad del sujeto tendiente al otorgamiento del negocio jurídico pero mantenida en su fuero interno, es decir, el sujeto concibe la posibilidad de la realización del negocio, delibera internamente si lo realiza o no -- con el análisis de las consecuencias que llevaría a cabo traerá y decide -- afirmativamente. La declaración de la voluntad está en segundo término; ello implica su exteriorización, es decir, la voluntad mostrada al mundo exterior, para su conocimiento, interpretación y en su caso aceptación de los demás sujetos en general y particularmente los inmiscuidos. ( 52 )*

*La voluntad es la exteriorización de una manifestación consciente que puede presentarse en forma expresa o tácita y mediante la cual se intenta crear, transmitir o transferir derechos y obligaciones como es el caso del contrato acorde al artículo 1793 del Código Civil y que en dicha exteriorización de voluntad se pacta una ofertación o propuesta que en caso de ser aceptada por el sujeto a quien va dirigida integra la figura del consentimiento.*

*Art. 1793 del Código Civil.*

*- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" -*

---

*(52) IDEM op. cit. p. 523. cfr.*

La manifestación de voluntad es expresa cuando su declaración tiene lugar por cualquiera de los medios por los cuales el ser humano se comunica con sus semejantes, sea la palabra, la escritura, señas, gestos y ademanes mímicos. Es tática cuando si bien no se declara por cualquiera de los medios adecuados para la manifestación expresa de voluntad, se hace derivar de hechos y actos que permiten presumir lo querido por el sujeto.

Hay que aclarar, que existen negocios jurídicos, acaso los más, para los que una manifestación de voluntad individualmente considerada es insuficiente pues requieren de la intervención de dos o más voluntades para la debida composición de dicho elemento.

"En este caso estamos ante el consentimiento como primer elemento esencial del negocio jurídico". (53) El contrato es una especie importantísima de estos negocios; además de ser fundamental para el tráfico de las relaciones jurídicas, es y ha sido un factor indispensable para el progreso de la humanidad y su celebración es constante y hasta ilimitada.

En efecto, para que alguien quiera no necesita de la participación de otra persona; en cambio, para que alguien concienta es indispensable que otro sujeto quiera y proponga previamente.

---

(53) Domínguez, op. cit. p. 526 cfr.

*Por consentimiento se entiende en términos generales acuerdo de voluntades; es decir de la ofertación o propuesta el surgimiento de la aceptación evento que tiene su fundamentación en el artículo 1749 del Código Civil. Como recordamos, señala precisamente al consentimiento como primer elemento para la existencia del contrato.*

*Sin embargo, hay también una segunda acepción del vocablo, por ella se entiende aceptación; este significado es el derivado del texto del artículo 1812 de nuestro código civil conforme el cual " El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia y sorprendido por dolo ".*

*Lo anterior permite establecer que cuando se alude al consentimiento como acuerdo, es con miras a todas las voluntades intercorrientes; si por el contrario, se hace referencia al consentimiento como aceptación, es en atención sólo a la voluntad que acepta, es decir, a la que consciente.*

*Por tanto la " Palabra consentimiento", en sentido amplia - señala de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno consentimiento; o en sentido restringido, connota la idea de la adhesión del uno a la voluntad del otro". ( 54 )*

---

(54) - - - - - Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil, (El Negocios Jurídico) Tomo X, Madrid España, 1967 p. 31 cfr.

*El consentimiento está regido por nuestro código civil en su artículo 1803 que a la letra dice:*

*" El consentimiento puede ser expreso o tácito. El expreso es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultaría de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos, en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

*Ahora bien hay que aclarar que de acuerdo a las voluntades que intervienen en la manifestación de voluntad se dividen los negocios jurídicos - en unilaterales y plurilaterales, cuando es una sola voluntad estaremos -- ante un negocio unilateral; como es el caso del testamento, de la remisión de deudas etc.. Por el contrario para la integración de la figura negocial se necesita la participación de dos o más voluntades, entonces es un negocio jurídico plurilateral como lo es el Contrato.*

*b) Objeto.- Es la finalidad de la voluntad del acto procesal, tendiente a la creación, a la modificación, o a la extinción del negocio jurídico.*

Las partes fijan el objeto del acto procesal (*Thema Decidendum*), (55) a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demandas, contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuerza (*extra petita*) de los pedido en las partes. (56)

" En los actos jurídicos-advierete Rojina Villegas debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo - consiste en transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Hay también un objeto indirecto; pero este no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos o en los convenios- en donde lo encontramos. El objeto directo en los convenios es crear, - - transmitir, modificar o extinguir derecho u obligaciones y el indirecto -- consiste en la cosa o en el hecho materia del contrato. De tal manera que un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer y -- así cada obligación tiene su objeto. Este objeto directo de las obligacio- nes es el objeto indirecto del contrato.

Sobre este particular debe decirse que propiamente las cosas o los he- chos, son objetos indirectos de las obligaciones y por consiguiente de los contratos en tanto que se refiere a formas de conducta ". (57)

---

(55) Vescovi, Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Montevideo, Ediciones IDEA, s.c. España, 1974 Tomo I p. 28 cfr.

(56) IDEM op. cit. p. 21 cfr.

(57) Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano 6ta. Edición Editorial Porrúa, México, 1984. p. 291 s. cfr.*

ESTA TESIS HA DEBE  
CALIBRE DE LA BIBLIOTECA

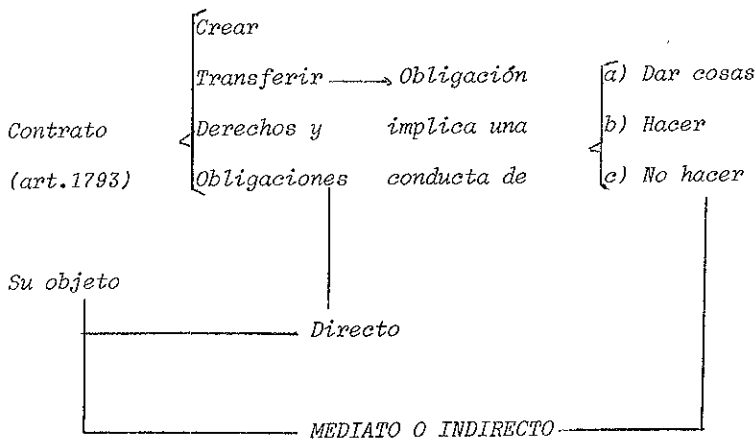
Para comprender mejor al objeto como tanto directo como indirecto o - mediato, analizaremos el artículo 1824 del código civil, que a la letra di ce.

" Son objetos de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ESTO ES:



Además el objeto directo del negocio debe ser jurídicamente posible. Ello significa que los derechos y obligaciones de los que su creación, -- transmisión, modificación o extinción se pretende no se oponga a una norma jurídica que sea un obstáculo insaludable para que aquello tenga lugar, -



*es decir, que dentro del orden jurídico no hay una disposición que impida el nacimiento de esas consecuencias.*

*El objeto del acto jurídico. Está regido en nuestro código civil en su artículo 1825 que a la letra establece:*

*La cosa objeto del contrato debe:*

- 1.- Existir en la naturaleza.*
- 2.- Ser determinada o determinable (en cuanto a su especie).*
- 3.- Estar en el comercio.*

*Esto es en relación a que el objeto debe ser posible pues debe existir ser determinada o sea específica y estar en el comercio, es pues que no -- sea propiedad del dominio público.*

*"Gutiérrez y González coinciden de acuerdo a los artículos 748 y 749 del Código Civil. Se puede afirmar que todas las cosas pueden ser objeto de un contrato, excepto:*

- a).- Las que por su naturaleza, no pueden ser poseídas por un individuo exclusivamente, como el aire, el mar, etc. y.*
- b).- Y las que la ley declara irreducible a propiedad particular.*

Tales pueden considerarse los bienes del dominio público de la federación". ( 58 )

c).- SOLEMNIDAD

En los puntos anteriores se comentó la manifestación de voluntad y el objeto como elementos esenciales del negocio jurídico. Dichos elementos - son los materiales o de fondo del negocio jurídico, amén de que su participación es constante en cuanto figura negocial se analice. Señalaremos que también hay negocios jurídicos, los menos por cierto, en cuya estructura - requieren de la solemnidad como su tercer elemento esencial, este formal o de forma y que exige su participación cuando la ley así lo ordena para la estructura del negocio. La solemnidad, consiste en una serie de formalidades e indispensables. (59)

Las formalidades se consideran esenciales para la estructura del negocio correspondiente por la trascendencia especial del acto o del negocio de que se trate; ese es el caso del matrimonio, del testamento, del reconocimiento de un hijo y precisamente por ello, dichas formalidades se han -- elevado al grado de solemnidad.

La voluntad o las voluntades participes en la información de un negocio decaen exteriormente para que trasciendan y repercutan en el mundo jurídico por dar lugar a la producción de los efectos del derecho que aquellas pretenden.

---

(58) Domínguez Martínez, Jorge A. op. cit. p. 454, cfr.

(59) Domínguez op. cit. 548 cfr.

El medio por el cual esa exteriorización tiene lugar, es la forma en que - la voluntad o las voluntades se declaran; ello es indispensable a su vez - para el negocio mismo; esa exteriorización puede ser meramente consensual- o por el contrario, por así ordenarlo la ley, deban observarse ciertas for- malidades, por escrito para esa declaración. Algunas de estas formalidades son consideradas meramente como tales; otras, en cambio, son verdaderas so- lemnidades.

Seguindo al autor Jorge Alfredo Martínez Domínguez, se desprende que la solemnidad prevalece en importancia sobre las formalidades, lo cual se pone de manifiesto desde varios ángulos; entre estos podemos señalar -- los siguientes:

. La solemnidad participa en los menos de los actos y de los negocios los casos son contados, pero son al mismo tiempo de una trascendencia con- siderablemente mayor que la de los negocios únicamente formales. En efecto, el matrimonio es el acto idóneo para la formación del núcleo familiar, el reconocimiento de hijo permite nada menos que la filiación entre recono- -- ciente y reconocido, con un cúmulo de consecuencias extraordinariamente -- importantes pues con ello el segundo sujeto tiene definida su genealogía, y el testamento es el único medio ofrecido por el sistema legal para que -- la persona disponga lo conciente en su concepto en relación con su patrimo- nio para cuando fallezca.

. La participación de la solemnidad es exigida para la estructura -- del acto; su falta pone en juego hasta la realidad misma del acontecimiento. Las formalidades en cambio se requieren sólo para la validez del negocio.

. Consecuencia de los anterior es que la inobservancia de la solemnidad no permite que su acatamiento sobrevenido traiga aparejada una retro-- tracción de efectos, como si se hubiere respetado desde un principio. Situación contraria la de las formalidades observadas a posterior, pues así satisfecha, permiten considerar al negocio otorgado válidamente desde su -- origen, aún cuando hubiere carecido en un principio de las formalidades -- exigidas para ese otorgamiento. Más aún, cuando no se hayan observado satisfactoriamente las formalidades llamadas por ley, cualquiera de los interesados puede demandar que el acto o negocio se otorgue en observancia de esas formalidades. ( 60 )

Así, pues, un concepto es la forma, por la que entendemos el medio -- de exteriorización de la voluntad; otro las formalidades o sólo la forma, como en doctrina y en la ley suele denominársele abreviadamente y que es -- uno de los elementos condicionantes de la validez del negocio y un tercero es la solemnidad o sean formalidades esenciales para la estructura misma -- del acto o negocio.

---

(60) Domínguez, op. cit. p. 550 cfr.

La solemnidad como elemento esencial del negocio jurídico suele fundarse en las afirmaciones siguientes:

A).- Se trata del elemento esencial formal del negocio.

B.- Su participación es únicamente en aquellos negocios que la ley exige.

C).- Implica una serie de formalidades; deben otorgarse por escrito y normalmente requieren de un otorgamiento ante el funcionario público señalado por la ley en cada caso.

D).- Dichas formalidades son indispensables para la estructura del negocio solemne, y

E).- Suele considerarse por la generalidad de la doctrina que la falta de observancia de las formalidades legalmente impuestas, trae como consecuencia que no existe el supuesto negocio carente de ellas.

"La solemnidad - en el parecer del autor Ernesto Gutiérrez y González es: " El conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se -- piensa la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto". ( 61 )

" El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y -- así por el contrario ante su falta, por el ministerio de la ley la voluntad de los que pretendan contratar no produce los efectos deseados y su voluntad

---

(61) IDEM op. cit. p. 552. cfr.

no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el acto no existe". (62)

Concluyendo establece que todo negocio jurídico requiere invariablemente de la manifestación de voluntad y del objeto, reconocidos ambos como sus elementos esenciales de fondo; que la solemnidad, como su elemento esencial de forma, sólo participa en aquellos actos o negocios respecto de los cuales, la ley la exige expresamente.

## 2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

### a) Licitud en el objeto fin o motivo o condición del negocio jurídico.

Los artículos 1795 fracc. III, 1827 fracción II, 1830, 1831, 1943 primer párrafo, 225 y 8º todos del Código Civil son las disposiciones requerentes de este elemento de validez destacando lo siguiente:

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

...III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.

Interpretando este precepto a contrario SENSU permite establecer la licitud en el objeto, entendiéndose bajo esta denominación la creación o transferencia de Derecho y Obligaciones.

(62) Gutiérrez y González, Ernesto, *Derechos de las obligaciones* 11 va. - - Edición Editorial, Porrúa, México, 1996. p. 300 cfr.

Apunta el Maestro Gutiérrez y González.- "La licitud en el objeto no es elemento de existencia es sólo un requisito de validez que exige la ley, ya que no obstante que sea ilícito no deja de ser un objeto posible del contrato, independientemente de las consecuencias que de ello deriven. (63)

*Si es ilícito el objeto o su motivo o fin provoca su invalidez.*

Artículo 1827.- *El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser lícito. No es posible hablar de la licitud referida a la cosa contenida de la prestación de dar ya que las cosas en si mismas no pueden -- ser lícitas o ilícitas, sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser lícita. No, según esté acorde o contradiga lo preceptuado por una norma imperativa.*

*Ahora bien esa conducta debe ser lícita y en ese sentido debe entenderse el objeto lícito.*

Artículo 1830.- *Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

*Nos da la pauta para enunciarlo a contrario SENSU fijar los alcances de la ilicitud o licitud.*

---

(63) Gutiérrez y González, *op. cit.* p. 342 cfr.

*Si de conformidad con el precepto señalado, " es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, debe entenderse por contra que el hecho es lícito cuando no es contrario, sino coincidente y respetuoso de dichas leyes. Y de las costumbres indicadas. Por ello, la licitud en el objeto, en el motivo en el fin o en la condición del negocio jurídico, es condicionante de la validez de este y se traduce en la no oposición sino por el contrario, en apego a lo impuesto o prohibido por una ley de orden público o por las buenas costumbres.*

*Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.*

*Ahora bien, ya se trate del objeto, del motivo o de los fines determinantes de la voluntad o de la condición en su caso, como se ha señalado, - estos deben ser lícitos.*

*En términos generales, en relación a la licitud, ésta debe entenderse como: "Legalidad, es decir apego a lo establecido por la ley; consecuentemente, lo lícito es lo legal, lo ajustado a la ley, lo que no contraría sino que respeta lo ordenado o prohibido por aquella. Por contra, la ilicitud será, la ilegalidad, la contrariedad a lo preceptuado por la disposición legal, de lo que se desprende que lo ilícito es lo ilegal, lo contrario a la ley." ( 64 )*

---

(64) Domínguez Martínez op. cit. 553. cfr.



Artículo 1943.- "Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o las que sean contrarias a las buenas costumbres anulan la obligación que de ellas dependa".

Este artículo, señala a la condición del negocio Jurídico en cuanto a la condición imposible de dar o hacer, las prohibidas por ley y las contrarias a las buenas costumbres solo anulan la obligación que de ellas dependen.

La condición, podemos definirla, como el acontecimiento futuro de cuya realización siempre incierta, depende el nacimiento o la resolución de los efectos del negocio. Se trata ciertamente de un acontecimiento y la licitud es calificativo del mismo, en la medida que implique una conducta, con ello se satisfara a su vez la exigencia legal en relación con la validez del negocio.

Artículo 2225.- " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad..."

Aquí se marca una generalidad en relación a que si es ilícito el objeto, fin o en la condición del acto siempre va a producir su nulidad.

Es por tanto que me permito deducir que no solo el objeto, motivo o fin del negocio, sino también la condición cuando la hubiere, deben ser lícitos para satisfacer el requisito legal que permite la participación de dicho elemento de validez en la configuración del negocio jurídico.

En relación con la licitud en el fin o motivo determinante de la voluntad como condicionante de la validez del negocio jurídico de los artículos 1795 y 2225 del Código Civil, se desprende una identidad de tratamiento, como si fuesen uno solo y el mismo concepto. El primero de dichos preceptos se menciona como sinónimos al referirse al motivo o fin; el segundo lo confirma pues alude solo al fin.

Lo anterior ha dado lugar a definiciones doctrinales que engloban ambos conceptos en su significado único.

Sobre este punto afirma el Maestro Ernesto Gutiérrez y González puede considerarse que el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico"...<sup>(65)</sup>

---

(65) Gutiérrez y González op. cit. p. 342. cfr.

Hay por contra quien ofrece un significado diverso para cada uno de los conceptos indicados.

" Los motivos - en opinión del Maestro Miguel Angel Zamora y Valencia son las intenciones internas y subjetivas del sujeto relacionadas directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte.

Los fines - agrega Zamora y Valencia - son las intenciones de motivo y destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte." ( 66 )

Parece más razonable distinguir entre el motivo y el fin de una voluntad. El primero implica la causa que hace al sujeto de manifestar su voluntad en un sentido determinado; el fin en cambio, se refiere a los objetivos que un sujeto pretende alcanzar con su manifestación.

En estas condiciones y en el mismo orden de ideas, en la medida de lo establecido por los artículos 1825 y 2225 del ordenamiento señalado, el fin y el motivo correspondientes deben ser determinantes de la voluntad en todo caso, es decir, a ello ha de deberse que el sujeto haya decidido otorgar el negocio en los términos que lo impulsaron a esa celebración, para alcanzar esa finalidad pretendida.

---

(66) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, 5ta. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 45, 46. cfr.

Los alcances de la licitud que debe acompañar al objeto, al motivo, - al fin o en su caso a la condición del negocio, para que haya participación de dicho elemento en la configuración de aquel, no es precisamente en los términos señalados genéricamente para la licitud en general, sino solo a - propósito de las leyes del orden público y de las buenas costumbres.

Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulas.

b) Capacidad de Ejercicio.

La capacidad de ejercicio como segundo elemento de validez del negocio jurídico, esto en relación a que la manifestación o las manifestaciones de voluntad participantes en la configuración de un negocio jurídico - correspondan a personas consideradas por la ley como capaces de ejercicio.

El concepto integral de la capacidad comprende: la de goce; que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, y la de -- ejercicio; que es la aptitud para ejercitar los primeros y contraer y cumplir obligaciones y derechos, personalmente, así como para comparecer en - juicio por derecho propio.

" Se puede considerar a la capacidad de ejercicio como la aptitud para participar de manera personal en la vida jurídica. Supone la posibilidad en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos y negocios jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de llevar a cabo las instancias conducentes ante tribunales, pero -- siempre y en todo caso mediante una comparecencia e intervención personal." (67)

Lo anterior, implica tener en cuenta la existencia de dos especies de capacidad de ejercicio; por una parte, la substancial o sea, la que permite ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y por la otra, la procesal o formal, que autoriza al sujeto a actuar en juicio por derecho propio.

Ahora bien, nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara-" Por capacidad debe entenderse, la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio: la de goce, es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, y por ello, se identifica con este sentido con el concepto de persona jurídica. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer por si mismo, los derechos y obligaciones de lo que se sea titular. " (68)

---

(67) Domínguez Martínez, A. op. cit. p. 574 cfr.

(68) Gómez Lara, Cipriano, op. cit. p. 260 cfr.

*La capacidad de ejercicio, presupone la de Goce, pero no a la inversa.*

*Una idea contraria a la de la capacidad es la incapacidad, que debe entenderse como: la ineptitud del sujeto, ya sea en el aspecto de goce y de ejercicio.*

*La capacidad o la incapacidad de ejercicio, tiene su origen únicamente en la ley. No hay nada ni nadie, de no ser la propia ley, que señale expresamente o de manera refleja quienes están en aptitud y quienes no lo están para una actividad jurídica personal.*

*Un ejemplo claro de la capacidad, es el que establece el artículo 24 y 1798 del Código Civil vigente, que a la letra dice:*

*Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

*Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.*

*De los preceptos aludidos, se desprende ciertamente que solo a la ley corresponde la atribución de la capacidad, o en su caso, de las restricciones a ella, pero además el segundo precepto, permite afirmar que la capacidad de ejercicio se tiene por supuesta; la incapacidad requiere mención -- expresa en la ley para estar ante ella.*

*En materia mercantil la capacidad y la personalidad se regula de la siguiente manera:*

*Artículo 1056 del Código de Comercio que menciona:*

*Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen el caso anterior, comparecerán a Juicio por medio de su representante legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se mencione en el Código Civil, para el Distrito Federal.*

*En estas condiciones, si bien es cierto en términos generales que el menor de edad o el enajenado mental son incapaces de ejercicio y que por contra los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales son capaces. Por tanto, la dinámica de la capacidad de ejercicio al ejercitar derechos y al contraer y cumplir obligaciones en forma personal, así como al comparecer a juicio por su propio derecho, es y tiene lugar, mediante la intervención directa en actos y negocios jurídicos, o sea, por su otorgamiento personal.*

*Es en esto precisamente a lo que se refiere el elemento de validez, que al concurrir alguien a celebrar directamente un acto o un negocio correspondiente, como una persona con capacidad para concurrir personalmente a esa celebración.*

C).- FORMA

*La forma como último elemento de validez, del negocio jurídico. Se refiere a las formalidades que la manifestación de voluntad participe, debe observar al declararse en la celebración de aquel.*

*Por forma del negocio debe entenderse señala el Maestro Jorge A. - - Domínguez Martínez " EL MEDIO conforme al cual aquél muestra su realidad al mundo exterior; todos los negocios tienen como tales una forma determinada, aún los que no requieran de formalidad alguna por escrito, o sean, - los negocios consensuales, pues estos tienen su correspondiente forma que es precisamente la consensual: Los negocios tienen también su forma solemne... etc." ( 69 )*

*Ahora bien tengamos en cuenta la postura consensualista observada por el Código Civil según la cual, por regla general no se requiere formalidad alguna para el otorgamiento de un negocio Jurídico y solo por excepción, - cuando así se exija expresamente por la ley, deberán respetarse formalidades especiales.*

*Los artículos 1796 en su primera parte y 1832 de nuestro ordenamiento civil son los que contienen ese principio. Su respectivo texto es como -- sigue:*

---

(69) Domínguez Martínez, op. cit. p. 619 cfr.



Artículo 1796.- "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley..."

Artículo 1832.- "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos -- expresamente designados por la ley".

Como se desprende de los preceptos anteriores el otorgamiento de un negocio jurídico no se requiere de formalidad alguna salvo cuando la ley así lo disponga expresamente.

En primer término, la exigencia de formalidades va razonable de menos a más, según la importancia del negocio.

En segundo término es indudable que en la actualidad las cantidades que señalan la posible consensualidad contractual resultan irrisorias.

Y en tercer término, que si bien la falta de forma establecida por la ley se sanciona con la nulidad cualquiera de los interesados está facultado por la ley para exigir la forma debida, siempre y cuando haya prueba de la existencia del acto jurídico.

Ahora recordando que los actos y negocios jurídicos en general se clasifican según su forma en consensuales, solemnes y formales.

Los consensuales, no requieren de formalidad alguna para su celebración y precisamente por no necesitar de ella, son los únicos en los que es admisible la participación de la manifestación tónica de la voluntad.

Los solemnes, necesitan para su estructura de una serie de formalidades esenciales que por serles indispensables, suelen calificarse como solemnidades.

Y los actos jurídicos formales, por su parte, son aquellos que precisamente requieren de ser otorgados con observancia de formalidades por escrito, sea mediante escrito privado o sea en escritura ante notario.

En términos generales, el negocio jurídico formal es el que requiere que la manifestación de voluntad o el consentimiento en su caso sean expresamente declarados por escrito, de tal manera que la forma oral no es admisible para su validez y con ello se deserta la posibilidad de una manifestación tácita de voluntad.

" El artículo 1834 del Código Civil que menciona cuando la ley exija la forma escrita, para el contrato, los documentos relativos deban de ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación".

*Si algunas de ellas, no puede o no sabe firmar-agrega dicho precepto-  
lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital  
del interesado que no firmó".*

*Por lo anterior queda concluir, que existen dos especies, de negocios  
jurídicos formales; por una parte los que satisfacen su formalidad con el  
otorgamiento respectivo en escrito privado; y por la otra son de apuntarse  
los que necesitan ser en escritura ante notario. ( inmuebles.- compraventa  
aportación a sociedad, venta vitalicia particular por herencia etc.).*

## CAPITULO QUINTO

### V.- IRREGULARIDADES DE LAS FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL MERCANTIL

#### A.- NULIDAD

- 1.- *Concepto*
- 2.- *Teorías (Naturaleza Jurídica)*
  - a) *Teoría de las Nulidades*
  - b) *Teoría de la Invalidez*
  - c) *Teoría de la Ineficacia*
  - d) *Teoría Clásica Bipartita (Francesa)*

#### B.- FORMAS DE NULIDAD

- 1.- *Absoluta*
- 2.- *Relativa*
- 3.- *Acto Nulo*
- 4.- *Acto Anulable*

#### C.- LA INEXISTENCIA

- 1.- *Tipos de Inexistencia*
- 2.- *Características Legales*
- 3.- *Diferencia entre Inexistencia y Nulidad*

#### D.- CAUSAS DE NULIDAD

- 1.- *Nulidad de Emplazamiento*
- 2.- *Falta de Emplazamiento*
- 3.- *Notificación Irregular*
- 4.- *Nulidad de Actuaciones*
- 5.- *Impugnación de las Notificaciones*

#### E.- EXTINCION DE LAS NULIDADES

V.- IREGULARIDADES DE LAS FORMAS DE COMUNICACION PROCESAL MERCANTIL.

A.- NULIDAD

1.- CONCEPTO.- *La nulidad es la irregularidad por la cual la ley cesa a un acto o negocio jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello.*

*Esto es, si falta algún elemento de validez el negocio si existe pero herido de nulidad. ( 70 )*

*Menciona el Maestro Cipriano Gómez Lara" En términos generales, podemos considerar que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas preescritas para ello... La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas sino de los fines asignados a éstas por el legislador". ( 71 )*

*El artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no regula a la nulidad de la siguiente manera:*

---

(70) Ortiz, Urguidi, Raul, *Derecho Civil, Parte General*, 3a. Edición Editorial Porrúa, México 1986 p. 535 cfr.

(71) Gómez Lara, Cipriano op. cit. p. 332 cfr.

*Artículo 76.- las notificaciones hechas en forma distinta, a la prevenidad en el capítulo V del título. II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en Juicio sabedora de la providencia, la - notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.*

*Ahora bien el artículo 74 del mismo ordenamiento señala:*

*Artículo 74.- Las actuaciones será nulas cuando le falte alguna de -- las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.*

*En otras palabras, la nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma por la forma misma; la forma tiene una nulidad util o al menos debería tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal habrá siempre de buscarse el propósito que el legislador persiguió con el esta-blecimiento de la misma, porque el defecto o la falta de como se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello, el propio legis-  
lador priva efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.*

2.- TEORIAS (NATURALEZA JURIDICA)

a).- Teoría de las nulidades

"Que si el acto o negocio - no existe jurídicamente, no lo podemos -- llamar nulo, sino inexistente, y de allí que la denominación de teoría de las nulidades resulte impropia. ( 72 )

Esto es dentro del lenguaje jurídico no podemos hablar de inexisten-- cia pues es obvio que estamos refiriéndonos a algo que no ha existido y -- dentro del derecho no podríamos actuar sobre algo que no existe.

b).- Teoría de la invalidez

Atento a lo anterior se ha pretendido llamar a la teoría, teoría de la invalidez pero resulta tautológico ya que en el fondo nulidad e invalidez significa lo mismo: "Lo que es nulo carece de validez, de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, y lo invalido es lo nulo por no tener valor. ( 73 )

Por ende lo que es inválido es que no reúne las características o las formas de validez que exigen las leyes y por tanto es nulo.

---

(72) Ortiz Urquidi, Raul, op. cit. p. 535 cfr.

(73) IDEM

c).- Teoría de la ineficacia

También se ha pretendido llamar a la teoría, teoría de la ineficacia. Mas tampoco la denominación es idónea dado que existen negocios que sin ser nulos, son, sin embargo, ineficaces, como los sujetos a una condición suspensiva, que siendo perfectamente válidos son, no obstante, ineficaces -- mientras la condición no se realice. ( 74 )

Por todo lo anterior se opto por la denominación tradicional de Teoría de la Nulidades, para los negocios que teniendo existencia jurídica, -- estén sin embargo, heridos de nulidad. Ahora en materia de nulidades resulta obvio que desde un principio se impuso la necesidad de buscar una -- sanción al proceder de quien sin llegar al delito atentará contra el interés común y el orden público, y cuya sanción no pudo ser que la más idónea y efectiva de todas en el campo de lo que ahora llamamos Derecho Privado: la sanción de la nulidad. Pues nada menos que con ella se desbarata, se desconoce y se deja sin efecto el acto transgresor.

Fue precisamente en Roma donde surge el principio básico de que toda ley para ser respetada debe estar protegida por una sanción.

---

(74) Ortiz Urquidi Raul, op. cit., p. 537 efr.



Los romanos tenían dos aforismos primordiales que a la letra dice.  
" *Qui contra legem agit, nihil agit;*; - esto es quien obra contra la ley es como sino hubiera hecho nada" y "*Quod nullum est, nullum producit affectum*:- lo que es nulo ningún efecto produce. ( 75 )

d).- Teoría clásica bipartita francesa

Todo lo anterior dio cabida a un esbozo de la teoría francesa quien dividió a la nulidad en dos, por tal motivo es Bipartita. Esto se le llamó nulidad por autonomía y anulabilidad que dieron origen a la nulidad - - absoluta y la relativa que en el siguiente texto me refiero ampliamente.

B.- FORMAS DE NULIDAD

Las diversas teorías antes mencionadas pronto se extendieron a toda Europa continental: Francia, España, Portugal, Alemania, Austria, etc. Pero donde realmente floreció fue en Francia en donde D'omat y Pothier, principalmente elaboraron la "Teoría clásica bipartita francesa" que son la nulidad absoluta que es por autonomía, y la relativa llamada también anulabilidad. ( 76 )

---

(75) Ortiz Urquidi, Raul, op., cit. p. 537 cfr.

(76) IDEM p.p. 538 cfr.

1.- Nulidad absoluta.

Esta se produce "ipso iure," es decir por el solo hecho de la infracción; por donde resulta que el acto herido por tal nulidad carece de toda existencia, así sea ésta transitoria, puede ser invocada por quien quiera que tenga interés legítimo en hacerla valer, no se extingue por renuncia expresa o tácita ni, consecuentemente, por ratificación o confirmación del acto nulo, es imprescriptible.

2.- Nulidad relativa

Es la que permite que el acto afectado por ella produzca sus efectos mientras dicha nulidad no sea decretada, distinguiéndose este acto, el nulo relativamente del válido, tan solo porque los efectos de este producen plenamente y sin ninguna restricción, en tanto que los efectos del acto nulo relativamente, pueden quedar destinados por los efectos retroactivos de la sentencia que durante la nulidad, solo puede invocarse por la persona a cuyo favor la establezca la ley, puede desaparecer por confirmación, ratificación o renuncia; y es prescriptible.

Esto, es la nulidad absoluta es de pleno derecho, es decir por el solo hecho de la aceptación a cometer una infracción se produce esta, y no produce efectos y nunca prescribe siempre puede invocarse y la nulidad relativa es aquella que produce todos sus efectos pues se ve afectado desde

un principio pero ésta solo es válida cuando el afectado actúe en contra de ésta, y prescribe por el transcurso del tiempo que en nuestro derecho es de seis meses contados desde que cese el vicio, según lo dispone el artículo 2237 del Código Civil por el D.F. que a la letra dice:

" La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses, contados, desde que cese ese vicio del consentimiento.

Ahora bien la nulidad está regulada en nuestro Código Civil vigente para el D.F. en su artículo 2225 que a la letra dice:

" La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad ya sea absoluta, ya relativa según lo disponga la ley ".

NULIDAD ABSOLUTA, artículo 2226 del mencionado código que a la letra dice:

" La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción".

*NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA*

*" La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera - no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad ".*

*La jurisprudencia 192, del Poder Judicial de la Federación, cuarta -- parte, tercera sala, ediciones mayo.*

*Sexta Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. XIV, pág. 212. A.D. 5526/57. Luís Méndez Vaca, Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XVII, pág. 184. A.D. 6442/57. María del Refugio Espinoza Bengos. 5 votos.*

*Vol. XXII, pág. 35. A.D. 3346/58. Guillermo Freyra. Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. XXVI, pág. 155. A.D. 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 5 votos.*

*Vol. XXXI, pág. 79. A.D. 3932/58. Angeles de Vargas Amalia. 5 votos.*

*Expresado lo anterior, podemos decir, que todo lo antes citado nos -- sirve para entender ya claramente que la nulidad de notificaciones es una nulidad relativa ya que sólo puede ser invocada por el afectado, con fundamento en el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles, produce ---*

efectos parcialmente, hasta en tanto no se haga valer el incidente respectivo, y una vez declarada la nulidad por el juez, esa notificación y las subsecuentes providencias, quedarán sin efectos.

Por lo tanto podemos decir con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, que son nulas las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II del ordenamiento antes invocado.

También para que las notificaciones se consideren nulas deben ser practicadas por los funcionarios públicos que faculta la ley orgánica de los tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

NULIDAD RELATIVA artículo 2227 del Código en cuestión que a la letra dice:

" La nulidad es relativa cuando reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos ".

Artículo 2228 del Código Civil

" La Falta de Forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la Nulidad Relativa del mismo ".

3.- ACTO NULO

No hay momento alguno en que los efectos del acto nulo de pleno derecho puedan producirse y no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando, una acción de nulidad... Sin embargo, si una controversia se suscita sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda; será necesario litigar, porque ninguno puede hacerse justicia así mismo; pero el juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla.

4.- ACTO ANULABLE

El acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos. Y sin embargo, esos efectos no se producen sino provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efectos retroactivos al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así, pues, el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable. ( 77 )

---

(77) Borja Soñano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones* Editorial, Porrúa, México, 1995. p.p. 95,96 cfr.

C.- LA INEXISTENCIA

No debemos confundir a la nulidad con la inexistencia, ya que esta -- surgió en Francia pero no fue regulada en su código sino que fue tomada de su doctrina y su jurisprudencia y en México solo se podría decir que se -- trasplantó a nuestro suelo.

Aclarado lo anterior definimos a la inexistencia, cuando falta el -- consentimiento o el objeto que pueda ser materia de él, es decir cuando -- falta uno de sus elementos esenciales o de existencia.

Esta inexistencia está regulada en nuestro Código Civil para el D.F. en su artículo 2224 que a la letra dice:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de -- objeto que pueda ser materia de el no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

1.- Tipos de Inexistencia.

De lo anterior deducimos que de acuerdo con nuestra legislación vigente no solo es inexistente el negocio jurídico por falta de voluntad o de objeto, sino así mismo por la falta de solemnidad. Ahí sacamos la conclusión de que hay dos tipos de inexistencia:

" LA DE FONDO: Cuando falta la voluntad, el objeto o el reconocimiento legal ".

LA DE FORMA: Cuando falta la solemnidad". (78)

2.- Características legales de la inexistencia.

- 1.- No es susceptible de valer por confirmación
- 2.- Ni por prescripción
- 3.- Su inexistencia puede invocarse por todo interesado

3.- Diferencia entre nulidad e inexistencia

La diferencia es simple: hay inexistencia cuando el negocio jurídico le falta un elemento esencial, y hay nulidad cuando la falta es de uno o más elementos, pero ya no esenciales, sino de validez.

---

(78) Ortiz Urquidí, Raul, op. cit., p.p. 553 a 555 cfr.



D.- CAUSAS DE NULIDAD

Una vez aclarando las diferencias anteriores y definido a la nulidad mencionaré los casos de ésta:

1.- Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que --  
interviene.

2.- El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiv  
va la garantía de previa audiencia judicial.

3.- Omisiones formales, lo que tiene lugar si el acto está falto de --  
requisitos esenciales.

Esta causa y la anterior comprenderá la nulidad de las notificaciones  
y de las diligencias, pero sería muy indispensable anunciar un principio -  
muy importante que los autores del Código formularon de la siguiente manera:

" Las actuaciones serán nulas cuando les falta alguna de las formali-  
dades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes,  
y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa-  
nulidad por la parte que dio lugar a ella. ( 79 )

---

(79) Pallares, Eduardo Diccionario op. cit. p. 545 cfr.

1.- Nulidad del emplazamiento

Lo que se refiere a la nulidad del emplazamiento consideremos a éste como una notificación ya que éste es una especie del género notificación.

Aclarado lo anterior, podemos decir que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, consagra la nulidad de notificación diciendo:

" Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas ".

De lo anterior podemos deducir, que si el emplazamiento no se realiza con las formalidades que se nos da en el Capítulo V del Título II, es decir, el emplazamiento personal, por medio de cédula, o por edictos, este va a ser nulo.

Con relación a la Nulidad del Emplazamiento el maestro Alfredo Domínguez del Rto nos dice:

" Si el emplazamiento se realiza de manera que aparezcan cumplidos todos los requisitos y formalidades especificados por la ley, hasta el punto de presumirse la seguridad de que el emplazado tuvo oportunidad y cabal noticia de la providencia que lo obliga procesalmente a producir su contestación a la demanda y que se formula en su contra, o sea comparecer ante el-

*Juez que lo requiere, y proseguir el juicio ante el mismo juez, en términos de ley, tiene la fuerza de una presunción -juris et de jure- de que el reo ha quedado vinculado.*

*Si por el contrato, el examen de la actuación se sigue que el emplazamiento no se hizo con sujeción exacta a los artículos 64, 117 y concordantes del Código señalado, el demandado podrá en todo tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, reclamar la nulidad del emplazamiento en forma - incidental y con suspensión del procedimiento, de conformidad con las previsiones de los artículos 76 y 78 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Después de dictar la sentencia, en el curso de los tres meses que sigan a la notificación de la misma, solo puede el demandado hacer valer el recurso de apelación extraordinaria con base en lo previsto por las fracciones III del artículo 717 del Código en cuestión. ( 80 )*

*Podemos ver incluso, que cuando aparece alguna causa de nulidad del emplazamiento, es decir, que se realice éste contrariamente a lo establecido por la ley, se considera el emplazamiento de orden público y el juez debe de oficio ver si se realizó o no.*

---

(80) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil, México, 1986. p.p. 124 y 125 cfr.

*Para respaldar lo anterior, transcribiré la jurisprudencia número 137 del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, tercera sala, de Ediciones Mayo, que a la letra dice:*

*EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y  
SU ESTUDIO ES EL OFICIO*

*La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de ésta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público - y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia:*

*Séptima Epoca, Cuarta Parte:*

*Vol. 19, pág. 15 A.D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A.  
Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. 19, pág. 15 A.D. 2541/68 Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A.  
Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. 19, pág. 15 A.D. 2627/68. Tenedores de las obligaciones serie "A" de  
Las emitidas por fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad 4 -  
votos.*

*Vol. 65, pág. 16 A.D. 92/73. Homobona Román de Durán, 5 votos.*

*Vol. 78, pág. 27. A.D. 3019/74 Benita López Jiménez, 5 votos*

*Vols. 163-168, pág. 47. A.D. 2867/82 Gloria Martha Isaac de González Leroy,  
Unanimidad 4 votos.*

*2.- Falta de emplazamiento*

*La falta de emplazamiento consituye aún más una falta de violación al  
procedimiento, toda vez que se deja en completo estado de indefensión al -  
demandado.*

*La falta de emplazamiento constituye una violación al procedimiento,  
en la que el demandado en todo tiempo puede hacer valer el Juicio de Amparo,  
el incidente de nulidad, con fundamento en los artículos 76, 77 y 78 del C<sup>o</sup>  
digo de Procedimientos Civiles, o también tres meses después de notificada-*

la sentencia definitiva, promover el recurso de apelación extraordinaria con fundamento en el artículo 717, 718, 719 y demás relativos del mismo Código.

En relación a la falta de emplazamiento se tiene la siguiente tesis - que nos dice:

Tesis 139 del Poder Judicial de la Federación 1917-1985; Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo.

*Emplazamiento, Falta de:*

Cuando el amparo se pide, precisamente porque el quejoso no ha oído - en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído y - vencido en juicio, hace patente que no estaba en posibilidades de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseguimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

*Quinta Epoca.*

*Tomo XXXIV, pág. 1751. González de L. Emilia.*

*Tomo XXXIV, pág. 2973. Polo Exequiel.*

Tomo L., pág. 822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, pág. 159. Poot Solís Darío.

*Jurisprudencia número 138. del Poder Judicial de la Federación, 1917-1985, cuarta Parte, Tercera Sala.*

*Emplazamiento, Falta de:*

*La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Quinta Epoca.*

*Tomo II, pág. 977. Fuentes Victoriano.*

*Tomo III, pág. 328. Coné Tomás B.*

*Tomo XVI, pág. 514. Moreno Terrazas Abel y coags.*

*Tomo XXVI, pág. 926. Luca de Attolini Jetteria.*

*Tomo XXVI, pág. 2541. Sosa Jesús.*

*El maestro Alfredo Domínguez del Río, con respecto a la falta de emplazamiento, nos dice:*

" Es frecuente observar en la práctica que personas inexpertas en achas judiciales, a la mira de que, ha sido deficientemente hecho el emplazamiento, promueven la nulidad del mismo y descuidan contestar la demanda; - esto ocurre ante el juez a reclamar la nulidad, se está manifestando sabedor de la existencia del juicio promovido en su contra, y entonces, a partir del momento en que se reconoce enterado de que fue llamado a contestar la demanda, viene a estar convicto de su vinculación con el juez que lo emplazó: el hecho de comparecer demuestra que si tuvo conocimiento de la notificación cuya nulidad vanamente pretende".

" En mi concepto, cuando esto sucede, si tanto se empeña el reclamante en pasar lista de presente ante el órgano jurisdiccional, debe promover el incidente de nulidad, pero, con el carácter de AD-CAUTELAM producir su contestación. Por si fuera poco, la Suprema Corte dice que deben ser desechados tales incidentes de supuesta nulida, porque con el hecho de acudir ante el Juez se está ostentando el demandado conocedor de la providencia; sin embargo suele ocurrir que la falta de alguna formalidad; inefenciones parcialmente al reo, y entonces, aún cuando conteste la demanda en la medida en que hay sido eficaz el emplazamiento es posible de que se le prive de alguna oportunidad de defensa y entonces debe anularse la actuación por que no puede valer solamente a medias.



" Por ejemplo un traslado incompleto o defectuoso no da al notificador toda la anchura de defensa a que tienen inalienable derecho.

Habr a podido contestar la demanda hasta donde se lo haya permitido el conocimiento que tuvo de la petici n del reclamante y sus t rminos, pero - no m s. ( 81)

Estos comentarios citados, nos sirven para aclarar que cuando se trata de falta de emplazamiento, y la parte demandad se incline por promover el incidente de nulidad de emplazamiento, se debe, como lo menciona el --- autor citado anteriormente, contestar la demanda AD-CAUTELAM, ya que si el Juez determina que el emplazamiento s  existi , y que adem s se realiz  -- conforme a lo establecido por la ley el demandado ya no tendr a problemas porque la demanda ya ha sido contestada.

Pero lo anterior, en mi opini n, no debe hacerse por parte del demandado, ya que si, el emplazamiento se considera de orden p blico y el juez de oficio debe ver si esto se realiz  o no, y en caso afirmativo se debe - cerciorar de que el mismo se realiz  cumpliendo con lo establecido en el - cap tulo V del t tulo II del C digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

(81) Dom nguez del R o, Alfredo, op. cit., p. 62 cfr.

Por lo tanto el demandado, si no hay emplazamiento debe esperar la notificación de la sentencia definitiva y promover la apelación Extraordinaria o intentar el juicio de amparo si no ejercitó dicho recurso.

### 3.- Notificación irregular

Si la persona no tipificada indebidamente se manifestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

#### Quinta Epoca.

Tomo V, pág. 411. Traumist. Adolfo.

Tomo VIII, pág. 713. Boysselle Enrique.

Tomo X, pág. 964. Ojeda Santiago.

Tomo XI, pág. 46. Cia. Explotadora de Caucho Mexicano, S.A.

Tomo XII, pág. 34 Blansich V. de Rojaco Francisca.

En relación a este problema, nuestra opinión, es que la ley debería - contemplar como antes, los incidentes de nulidad de notificaciones, de manera que estos formarían artículo de previo y especial pronunciamiento, para que suspendiera el procedimiento y se esperará la relación al respecto. Como sucede con el emplazamiento.

Claro que esto sirvió, para que los litigantes lo acogieran como una forma de hacer más tardado el juicio a su conveniencia, pero aún así considero que no se puede quitar a las partes una defensa que tenían en juicio, ya que con ésto se evitaba que las mismas se encontraran en zozobra, pen--dientes de una resolución judicial. Y en todo caso se debería castigar a la parte que lo hiciera con el fin de retardar el procedimiento como ocu--rría anteriormente.

#### 4.- Nulidad de actuaciones

El autor Eduardo Pallares define lo siguiente:

"La nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental el cual a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley - autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas cuando - no se hayan ajustado a los trámites establecidos." ( 82 )

Señala el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el -- D.F., lo siguiente:

"Las actuaciones serán nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales de manera que queden sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella".

---

(82) Pallares, Eduardo, Diccionario op. cit., p.p. 545 y 546

*Nos señala el artículo 77 del mismo ordenamiento lo siguiente:*

*" La nulidad de actuaciones debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con -- excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".*

*La siguiente Jurisprudencia, número 195 del Poder Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, dice:*

*NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO.*

*Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada la Sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las - actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera se des- -- truye la primera de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada solo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.*

*Quinta Epoca.*

*Tomo XXXI, pág. 1325. García Gregorio.*

*Tomo XXXVII, pág. 912. Vargas Juan.*

*Tomo XLII, pág. 3427. Molina Andrés*

*Tomo LXVII, pág. 4252. Banco Nacional de Crédito Agrícola.*

*Tomo LXVIII, pág. 2305. Pérez Pulido José María. su. suc.*

5.- Impugnación de las notificaciones

Sobre la palabra impugnación el maestro Eduardo Pallares dice:

" Ideológicamente, la impugnación es el acto de impugnar y éste a su vez, consiste en contradecir, atacar, combatir o refutar.

Si bien los recursos judiciales son ejemplos típicos de impugnación, no son los únicos, al lado de ellos, pueden mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia, y así sucesivamente, etc. ( 83 )

De lo anterior, se puede decir, que el medio de impugnación de notificaciones, es en términos generales "el incidente de nulidad", salvo los casos de la apelación extraordinaria y del juicio de amparo que además son también medios de impugnación del emplazamiento.

- Sólo nos referimos al incidente de nulidad de la notificación en general.

Este incidente lo marca el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: que se tramitará, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse.

---

(83) Pallares, Eduardo op. cit. p. 394 cfr.

*Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de Derecho, el tribunal deberá desecharlos. En caso de admitirlos se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, - se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia Interlocutoria.*

*Los efectos legales que provoca la impugnación de las notificaciones, es que una vez declarada la nulidad de la notificación, por sentencia del juez esa notificación y las subsecuentes actuaciones quedarán sin efectos, y por lo tanto se tendrá que reponer hasta la notificación mal practicada en juicio.*

*El funcionario público encargado de realizar dicha notificación se va a hacer acreedor a un castigo.*

*Y por último, el emplazamiento, como una especie del género notificación, tiene también como efectos al ejercitar la impugnación, que mientras se resuelve, al respecto, el juicio se suspende.*

#### E.- EXTINCION DE LAS NULIDADES

*Las nulidades se pueden extinguir de la siguiente manera:*

*1.- Por medio de la preclusión, esto es por haber concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva.*

*Entendiéndose por esta como la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley dada para ello; esto es, por haberse consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la -- realización del acto pendiente.*

*2.- Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a quien perjudica el acto.*

*Esto quiere decir, que aprobado o confirmado en cualquiera de las dos formas sea tácita o expresa por la parte a quien perjudica el acto, se extingue.*

*3.- Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto -- nulo.*

*Esto es que las partes utilicen otro recurso que pueda atacar el procedimiento diferente a la nulidad pero que pueda sustituir a esta, y si lo hacen, la nulidad refleja que el acto nulo dimana, osea, desaparece.*

*4.- Por último, cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo.*

*Por ende como lo señala, si se acepta la nulidad por ambas partes, se extingue esta.*

## V. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

*PRIMERA.- Desde el procedimiento civil romano más antiguo uno de los elementos más importantes fue la notificación hecha a las partes, misma -- que en principio fue efectuada por el propio demandante.*

*SEGUNDA.- Dentro del Derecho Romano, en su procedimiento extraordinario, encontramos el antecedente de las notificaciones como las conocemos -- hoy en día, esto es, de ser un acto privado, pasó a ser un acto público.*

*TERCERA.- En el Derecho Procesal Civil Español, en su Fuero Juzgó, ya se plasma el procedimiento civil con las etapas que hoy conocemos como son demanda, contestación de demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas y sentencia.*

*CUARTA.- Los medios de comunicación procesal son la piedra angular de todo procedimiento civil por ser un instrumento básico para que las partes y terceros, tengan conocimiento de las resoluciones dictadas en un juicio y para que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de continuar el procedimiento hasta la sentencia.*

*QUINTA.- De la notificación, citación y emplazamiento, tenemos que la notificación es el medio por el cual el Tribunal hace saber a las partes y terceros una resolución judicial; mientras que la citación es la orden de-*



la autoridad a las partes o a un tercero para comparecer en día y hora determinado y el emplazamiento es el conocimiento que se le hace al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra.

SEXTA.- Los funcionarios encargados de la práctica de las notificaciones son, de acuerdo con la ley Orgánica de Los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, son: 1.- Los notificadores, dependientes de cada juzgado al que están adscritos. 2.- El Director General de la Oficina Central de consignaciones. 3.- Los Secretarios de Acuerdos de los -- juzgados. 4.- Los pasantes de Derecho adscritos al Tribunal de Justicia - del D.F.

SEPTIMA.- Las formas de comunicación que hasta hoy en forma regula -- nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son: la notificación personal, por cédula, por Boletín Judicial, por correo, te légrafo y periódico. Y ahora también las notificamos seguidas y ulteriores de mutuo acuerdo por teléfono.

OCTAVA.- Dentro de las notificaciones personales que ordena el art. 114 del Código de Procedimientos Civiles la sustentante considera que se debe derogar la Fracción III, en virtud de no existir causa justa para que las partes dejen de actuar por más de seis meses en virtud de que las partes - tienen la obligación de agilizar el procedimiento en forma continuada hasta la total solución del juicio, pues de esta manera se evitará que el tribunal tenga gran rezago de juicios sin concluir.

NOVENA.- Es importante regular acerca de las publicaciones por Boletín Judicial en la forma de "Secretos" a fin de que tenga fundamento legal este tipo de notificaciones o bien en la práctica prohibirlos a fin de no violar la garantía de audiencia a las partes.

DECIMA.- Dentro de las notificaciones efectuadas por edictos es importante agregar a la fracción II, el artículo 122 que dicha notificación se efectúe también por el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA PRIMERA.- Es importante influir en el criterio del Tribunal Superior de Justicia a fin de que los notificadores cumplan en forma literal con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en bien de la pronta y expedita administración de la justicia o -- bien en dichos preceptos regular sanciones serias para los notificadores que no cumplan con dichos preceptos.

DECIMA SEGUNDA.- Las notificaciones son válidas cuando se practican - las mismas de acuerdo con las formalidades que marca el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su Capítulo y Título II.

DECIMA TERCERA.- De acuerdo a la conclusión anterior las notificaciones son nulas, cuando no se practican las mismas de acuerdo con las formalidades que marca el ordenamiento antes citado.

DECIMA CUARTA.- La impugnación de las notificaciones mal practicadas, se hará valer mediante un incidente de nulidad, por escrito, el cual se debe tener cuidado en promover, en relación a lo que establece el artículo - 77, respecto a que dicha nulidad se debe impugnar, en la actuación subsecuente. Esta actuación es de la parte que promueve el incidente. Ya que si no se hace así, se corre el peligro de que la notificación quede revalidada de pleno derecho, salvo en el caso del emplazamiento.

DECIMA QUINTA.- Por último, cuando se impugna una notificación mediante el incidente de nulidad respectivo y el juez en la sentencia declara nula dicha notificación, ésta queda sin efectos, así como las actuaciones subsecuentes, a la fecha de la sentencia que lo declara nulo. Y tendrán que reponerse las actuaciones declaradas nulas.

NORMACION JURIDICA

*Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la --  
República en Materia Federal Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1997.*

*Código de Procedimientos Civiles. Para el Distrito Federal Editorial - -  
Sista S.A. de C.V. México 1997.*

*Código de Comercio y Leyes Complementarias para el Distrito Federal, - -  
Editoria Porrúa, 65 a. Edición. México, 1997.*

*Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edición,  
UNAM. RECTORIA Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.*

*Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa,  
116 a. Edición, México, 1996.*

B I B L I O G R A F I A

*Aguilera de la Paz, Enrique, El Derecho Judicial Español, tomo II, -  
Editorial Reus, Madrid, 1923.*

*Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II,-  
2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.*

*Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Las Comunicaciones por correo, telé-  
fono, telégrafo en el Derecho Procesal Comparado, México 1948.*

*Alcala Zamora y Castillo, Niceto, Curso de Teoría General del proceso,  
Doctorado, Editoria UNAM, México, 1982.*

*Borja Soriano, Manuel, Teoría general de las obligaciones, 2a. Edición,  
México, Porrúa, 1995.*

*Calamandrei, Piero, La Casación Civil, Traducción del Italiano, Edito--  
rial Bibliográficas, Buenos Aires Argentina, 1961.*

*Carneluti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Edito  
rial EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1962.*

*Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial-  
Nacional, México, 1967.*

*De Gasperi, Luis, Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Editorial TEA, -  
Buenos Aires, Argentina, 1964.*

*De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho -  
Procesal Civil, 8va. Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.*

*De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 25 va.,  
Edición, actualizada, Editorial Porrúa, México 1996.*

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliastra,  
S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989.*

*Diccionario Enciclopédico, Unviversal, Tomo II, Editorial CREDSA, Barce  
lona, España, 1972.*

*Diccionario Jurídico, 9na. Edición, Editorial Porrúa México 1996.*

*Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Proce  
sal Civil, México, 1986.*

*Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Perso  
nas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Editorial Porrúa, México, 1996.*

*Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en -  
México, 2da. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.*

*García, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 28va. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.*

*Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, Barcelona, España, 1983.*

*Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.*

*Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9na. Edición, Harla, México, 1996.*

*Gomiz Soler y Muñoz, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, - México, 1942.*

*Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 11va. - Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.*

*Hérdez Rodríguez, Régulo, Organización Política, social, Económica y - Jurídica de los Aztecas, Tomo I, México, 1978.*

*Ortiz Urquidí, Raul, Derecho Civil, 3ra. Edición, Editorial Porrúa, - México, 1986.*

*Ovalle Fabela, José, Teoría General del Proceso, Segunda Parte Editor- rial Harla, México, 1995.*

*Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial -  
Porrúa, México, 1982.*

*Peniche Bolio, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho 4ta. -  
Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.*

*Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 6ta. Edición, Editorial  
Porrúa, México, 1984.*

*-----Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil ( El Negocio --  
Jurídico ) Tomo X, Madrid, España, 1967.*

*Vescovi, Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Ideas S.C.,  
Montevideo, España, 1979.*

*Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, 5ta. Edición, -  
Editorial Porrúa, México, 1995.*